Cons. 26 de Abril de 1725

Sres. Villanueva, Corral, Guzman, Prieto, Bustamante, Rosales.

SEÑOR.



DON Bernavè de Chaves, Religioso de la Orden de Santiago, y Vicario de la Ciudad de Xerèz de los Cavalleros, cumpliendo con lo mandado por V. A. en Acuerdo de 30. de Junio de este año, passa à representar *el estado que ha tenido, y tiene la Jurisdiccion de dicha Vicarìa*; la que *se le Executoriò, y mandò guardar por la Real Junta Apostolica el año de* 1584. y lo que *se concertò por la posterior Concordia de el año de 1606.* el modo *raro con que esta se hizo*; y el estado *en que se halla el Pleyto pendiente sobre su nullidad*; y como de *continuo por los Señores Obispos de Badajòz se ha obrado contra dicha Concordia*; valiendose de ella por pretexto para todas sus pretensiones; y tambien representa *las vltimas novedades intentadas* por el actual Señor Obispo; y haviendo puesto el mayor cuidado en que este Informe vaya puntual con los verdaderos hechos, y con los instrumentos, que ha reconocido, lo acompaña de diferentes copias, ademàs de los cinco Testimonios, que traia el Expediente; y vnos, y otros se comprehenden en 30. Numeros.

Dense gracias a Dn. Bernavé de Chaves de lo bien que ha travajado este papel, y que lo tendrá presente el Cons. para manifestarle, en qe. ocasion, el aprecio q. hace de su celo, y recomendarle a la Orden, y q. diga lo que ha costado la impresion para que se le reintegre, y pase al Cavallero Procurador Gral. luego con la antecedencia q. fuere, y con lo q. dixere al Sr. Fiscal.

JURISDICCION DE LA VICARIA DE XEREZ desde el tiempo de los Templarios, hasta la Executoria de la Junta Apostolica.

Num. 1. LA Ciudad de Xerèz de los Cavalleros (segun parece de los Pleytos antiguos) fuè fundacion de los Templarios, los quales, en todo su territorio, tuvieron la jurisdiccion Eclesiastica, como se prueba de el Capitulo *Cum plantare de Privilegijs*, y de su Glossa, y lo funda *Don Buenaventura Tristani* en su Escudo Monte Siano, y assi en dicha Ciudad (entonces Villa) la exercieron por medio de vn Vicario, que alli tenian, de cuyas sentencias se apelaba en segunda instancia à el señor Obispo de Badajòz, el qual eligieron como mas vecino, y para que exercielle los actos Pontificales, segun ha sucedido en otros territorios; y por lo respectivo à las apelaciones, sucede en la *Abadìa de Alcalà la Real*, y en la *Vicarìa de Estepa*, recurriendose en la segunda instancia à los Señores Obispos de Jaen, Malaga, y Cordova, y al Señor Arzobispo de Sevilla.

En tiempo de los Templarios tuvo el Vicario toda la jurisdiccion Ordinaria, y el Señor Obispo solo la segunda instancia, y los actos Pontificales.

2. Exerciendose assi toda la jurisdiccion Ordinaria en primera instancia por el Vicario, y solo la segunda instancia por el Señor Obispo de Badajòz, como Metropolitano, y como elegido para exercer los dichos Pontificales; se ofreciò alguna duda sobre estos, y sobre la parte de Diezmos, que se le havia señalado por lo referido; y tambien se ofreciò sobre las procuraciones que le havian de pertenecer; y en el año de 1256. el Señor Obispo, y los Templarios se concordaron, y convinieron, *en que la Dignidad Episcopal huviesse de percibir el Noveno, como lo percibe, y en que llevasse ciertas procuraciones*, como à el fol. 193. del Bullario de la Orden consta de dicha Concordia: cuyo hecho prueba indubitablemente, que los Templarios, y su Vicario tenian dicha jurisdiccion Ordinaria, pues de otra forma no

Esto se comprueba con la Concordia del año de 1256. y con diferentes consultas, que han hecho al Consejo los Señores Obispos.

Bullar. Ordin. pag. 193.

no podia ofrecerse duda sobre los derechos Pontificales; y lo mismo se manifiesta con repetidas consultas de los Señores Obispos, hechas à el Real Consejo de las Ordenes, *y señaladamente con una de 13. de Marzo de 1638. años, en que han assentado, que la jurisdiccion Eclesiastica, y Espiritual, que tenian los Templarios, la obtuvo su Dignidad, y recayò en ella despues de la extincion*; sin que contra esto pueda obstar, el que en dicha Concordia se diga, que el Señor Obispo tenia el derecho de *Diocesano* en Xerèz; pues ademas de assentarse, que las Iglesias las tenian los Templarios, se reconoce muy bien, que el expressado derecho de Diocesano, se entendia de solo los actos Pontificales.

Extinguidos los Templarios, quedò dicha jurisdicciō sub Regia protectione. Bullar. Ordin. pag. 264.

3. Extinguidos los Templarios por la Santidad de Clemente V. en el Concilio Vienense el año de 1311. y aplicados sus bienes, y jurisdiccion à la Orden, y Cavalleria de San Juan, se exceptuaron de dicha aplicacion los que havia en los Reynos de Castilla, Aragon, y Portugal, y se dexaron à disposicion de la Silla Apostolica, y baxo la proteccion de los expressados Soberanos; como consta de Bulla despachada en dicho año, que se halla à el fol. 264. de el Bullario de la Orden; con cuyo motivo, el Rey de Aragon atendiò à la conservacion de todos los derechos, que havian tenido los Templarios; y en el año de 1317. obtuvo Bulla, para que se aplicassen, y sirviessen para la Orden de Montesa; expressandose en dicha aplicacion ambas jurisdicciones, Secular, y Eclesiastica; y la misma atencion tuvo el Rey de Castilla; y en adelante, siendolo el Señor Don Alonso el XI. porque à dicha Vicaria se le quiso limitar su jurisdiccion por el Señor Obispo de Badajòz, enterado su Magestad de lo que hasta entonces se havia observado, declarò con Assercion suya, y Rescripto, despachado en Sevilla à 5. de Diciembre, de la Era de 1375. y año de 1337. lo siguiente:

El Señor D. Alonso el XI. en el año de 1337. por su Assercion, y Rescripto, declarò dicha jurisdiccion, y mandò que se le guardasse à los Vicarios; expressando como à los Señores Obispos pertenecia la Visita quando era menester, y hacer la colacion à los Vicarios. Num. 1.

4. *Que quando vacaba la dicha Vicarìa, confirmabala el Obispo de Badajòz; y quando apelaban algunos delante del Vicario de Xerèz, iban por apelacion ante el Obispo de Badajòz; otro si, el dicho Obispo visitaba la dicha Vicarìa, quando era menester; mas no llevaba de los Clerigos ninguna cosa, sino aquello con que ellos querian hacer algun servicio de su grado; otro si, de los Diezmos, y de las Primicias llevaba su noveno; y de todas las otras cosas era probado, que vsaba el Vicario de Xerèz, è que no le ponia embargo alguno el dicho Obispo, ni sus Vicarios, ni otros ningunos; y en dicho Rescripto mandò su Magestad à el Obispo de Badajòz, y sus Vicarios, que no exerciessen otra alguna jurisdiccion, sino es la expressada; y que Martin Lopez, Vicario de Xerèz, que entonces era, y sus succeessores, tuviessen toda la dicha jurisdiccion, y los otros fechos.*

Como por dicha Assercion se declarò para los Vicarios la primera instancia, y govierno Eclesiastico, y la Visita para el Señor Obispo, como Metropolitano, y la colacion para que la hiciesse no como Ordinario Colador; y esto no admite duda legal, y fundada, por ser Assercion de hecho propio y comprobado, y que su Mag. afirmò, que lo havia sabido por cierto, y verdad.

5. Con la expressada Assercion de su Magestad (executada, no solo como Soberano con la economica jurisdiccion, que le daba facultad para providenciar lo referido, sino es como Protector de los expressados derechos de los Templarios) se prueba plenamente, que en dicho tiempo el Vicario de Xerèz tenia la referida primera instancia, y el govierno Eclesiastico, como verdadero Ordinario; lo qual se comprehende, y expressa en la clausula; *Y los otros fechos*, y tambien se prueba, que el Señor Obispo solo tenia la segunda instancia, y recurso de apelacion, y la visita de Metropolitano, quando era menester; *esto es en los casos de negligencia de los Vicarios, y no siempre, ò ordinariamente*, y sin llevar à los Clerigos derechos, y percibiendo el noveno de las Primicias, y Diezmos; y vltimamente se prueba, y se expressa en primer lugar, que quando vacaba la Vicarìa, la confirmaba el Señor Obispo; esto es, hacia colacion de ella, por la dignidad que tiene, y prepositura regular, como sucede con la citada Vicaria de Estepa, y con otras Dignidades, que tienen anexa jurisdiccion, y esta se les comunica, no de la ordinaria, que tiene el Colador, sino es del Papa, en cuyo nombre se entiende hecha la referida confirmacion, ò colacion.

El expressado Rescripto, y Assercion se confirmò por el Señor

6. El expressado Rescripto, à pedimento de Anton Sanchez, Vicario de Xerèz, y Capellan de su Magestad, lo confirmò, y mandò cumplir el Señor Rey Don Pedro, en las Cortes de Valladolid à 20. de Octubre de la

Era

Era de 1389. y año de 1351. segun consta de su Privilegio, que parece haverse observado, y cumplido en todo, y por todo; y aunque por las Bullas concedidas à la Orden de Santiago, es cierto, que se pudiera pretender en la Vicaria de Xerèz mas derecho, que el que tuvieron los Templarios, y se prueba con la referida Assercion; contodo esso se supone, y dà por assentado, *que solo se procura, que à la Orden se le defienda la jurisdiccion que el Señor Rey Don Alonso declarò en su copiado Rescripto, y Assercion.*

ñor Rey D. Pedro el año de 1351. y como no se pretenden mas derechos que los contenidos en dicha Assercion. Num. 1.

7. Concedida a su Mageftad licencia, y facultad para disponer de los bienes de los Templarios, consta à el folio 339. del Bullario, *que el Señor Don Enrique en Sevilla à 25. de Diciembre de la Era de 1408. y del año de 1370. hizo donacion à el Señor Maestre Don Fernando Osforez de la Villa de Xerèz, con todos sus terminos, è pertenencias. . . . . è con la Vicarìa de la dicha Villa de Xerèz. . . . como la huvo el Rey Don Alonso su padre (que Dios perdone) è con todas las otras cosas, que à la dicha Villa, &c.* y el referido Señor Maestre Don Fernando Osforez, *por Privilegio de 25. de Junio del año siguiente de 1371. y Era de 1409. su data en Xerèz, señalò à esta Ciudad para su Camara, y dispuso, que los Curas sirviessen los Curatos, y huviessen sus Rentas por dicho Señor Maestre, sacando cada uno su carta, ò despacho en esta razon*; y aqui se nota, *que tambien tuvieron los Templarios el derecho, y facultad de proveer los Curatos en las Iglesias, que le pertenecian pleno iure, como las de Xerèz.*

Donacion de la Vicarìa hecha à la Orden el año de 1370. segun la huvo el Señor Rey D. Alonso el XI. y como el señor Maestre señalò à Xerèz para su Camara, y proveyò los Curatos. Num. 1.

8. Incorporada dicha Vicaria à la Orden de Santiago, su Vicario Juan Martin Salido, Freyle del Convento de Uclès, *à los 28. de Mayo del año de 1494. obtuvo confirmacion del Rescripto* citado del Señor Rey Don Alonso, y por ella consta, *que los Señores Reyes Catholicos lo mandaron cumplir, ordenando, que por la Dignidad Episcopal de Badajòz no se quebrantasse la jurisdiccion de la Vicarìa*; y en adelante los mismos Señores Reyes Catholicos, *en conformidad de la Bulla de Julio II. del año de 1509. mandaron, que no solamente los Vicarios de Xerèz, sino es sus Tenientes, huviessen de ser del Avito de la Orden*; y assi se practicò, exerciendose por los Vicarios la jurisdiccion que havia declarado el Señor Don Alonso el XI.

A pedimento del Vicario el año de 1494. se confirmò por los Señores Reyes Catholicos el Rescripto del Señor D. Alonso el Onceno, y despues el año de 1509. se mandò, que aun los Tenientes de Vicario fuessen personas de Orden. Num. 2.

9. En este estado se hallaba la Vicaria de Xerèz, quando *por la Santidad de Adriano VI. el año de 1523. se concediò la administracion perpetua de los Maestrazgos à el Señor D. Carlos V. y los Reyes sus successores*, previniendose *por la Bulla, que se halla à el folio 475. del Bullario, que lo espiritual, y Eclesiastico se huviesse de exercer por personas Religiosas de las Ordenes; y que no se enagenassen de ellas bienes algunos inmuebles, ni otros preciosos muebles; y para cumplir con estas condiciones, su Mageftad en el mismo año, en el Capitulo General de Burgos, se sirviò jurar la conservacion de todos los Privilegios, y Derechos de las Ordenes*, entre los quales *se comprehendiò el expressado de la Vicarìa*; y por esto en el año siguiente de *1524. en Victoria à 27. de Enero expidiò otra Cedula Real, para que no solo los Vicarios de Xerèz, sino es sus Tenientes fuessen del Avito de la Orden, porque assi convenia à la conservacion de las preheminencias de ella; y à pedimento de la Justicia, y Regimiento de Xerèz, en el Capitulo General de Madrid à 28. de Febrero de 1535. años, el mismo Señor Don Carlos V. confirmò el dicho Rescripto del Señor Don Alonso el Onceno, ordenando, que de ninguna manera se fuesse contra lo expressado en èl*, y assi por los Vicarios se continuò, exerciendo toda la jurisdiccion ordinaria, en medio de que yà por este tiempo sobre ella se havian ofrecido diferentes Pleytos.

Exerciendose dicha jurisdiccion en la Vicarìa, se incorporaron los Maestrazgos à la Corona el año de 1523. con la condicion de no enagenar, que diò motivo à el juramento del Capitulo General de Burgos, y despues à pedimento de la Ciudad confirmò el Señor Emperador el citado Rescripto del Rey Don Alonso, y por este tiempo yà havia Pleytos.

10. En ellos se procurò por la Dignidad Episcopal persuadir, *que la jurisdiccion de Xerèz era toda suya, y no de la Orden, y el Vicario*, y à este se alegò lo que và dicho de la colacion, ò confirmacion; *y se respondiò por la Vicarìa lo que tambien và expressado, en razon de que la dicha colacion se hacia non iure proprio, sino es nomine Papæ, y que con la Assercion del Señor Don Alonso el XI. y la antecedente concordia de los Templarios, se provaba instrumental, y plenissimamente la primera instancia de dicha Vicarìa*; y en este

Para conservar la dicha jurisdiccion, y primera instancia, se diò Provision el año de 1543. que se ha sobrecartado, y cumplido. Num. 3.

este estado para su conservacion, por V. A. *en Madrid à 15. de Marzo del año de 1543. y à pedimento de Garcia Perez Maravèr, y la Ciudad de Xerèz*, se despachò Provision, *paraque haciendose saber publicamente, ninguno notificasse mandamientos de Badajòz, sin primero presentarlos à el Vicario, para que se viesse si eran en perjuicio de la primera instancia*, lo qual se ha executado en todo tiempo, y para ello se han expedido otras Provisiones, teniendose presente, que los Señores Obispos hacen veces de Metropolitanos, en cuyos despachos siempre se ha practicado la expressada presentacion.

A pedimento de la Ciudad el Señor D. Phelipe II. bolviò à confirmar el Rescripto del Rey D. Alonso. Num. 1.

11. Sin haverse evaquado alguno de dichos Pleytos de jurisdiccion, y continuando los Vicarios en exercer la que và expressada, y la que entrò en el Maestrazgo; *el Señor Don Phelipe II. à pedimento del dicho Concejo, Justicia, y Regimiento de Xerèz, despachò nueva Confirmacion de dicho Privilegio, ò Rescripto del Rey Don Alonso, en el Capitulo General de Toledo à 9. de Noviembre del año de 1560. ordenando su Magestad, que no se contravinieße à lo contenido en dicha Carta de Privilegio*; y aqui se nota, *que en diferentes recursos, tomados por una, y otra Parte, à Juezes Conservadores, y à la Chancilleria de Granada, no se consiguiò determinacion alguna final*; y los Vicarios continuaron exerciendo toda la jurisdiccion, que se les declarò por el Rescripto citado del Señor Don Alonso el XI. cuyo Privilegio es cierto, que no se huviera confirmado tan repetidamente, si la Assercion que contiene no huviera sido, como fue, de hecho propio, *y comprobado legitimamente, con informacion de testigos, tal, que su Magestad afirmò en vista de ella, què havia sabido por cierto, y verdad, quanto declaraba.*

Con el pretexto del Concilio Tridentino se quiso bolver à impedir la jurisdiccion del Vicario, y el conocimiento de las Causas Criminales, y Matrimoniales, por el Señor Obispo Don Juan de Ribera el año de 1565. y no tuvo efecto esta pretension; y expressase, como comprehenden à la Orden los Decretos del Concilio, y se hallan confirmados sus Privilegios. Num. 4. y 5.

12. Sin embargo de dichos Pleytos, y no obstante los recursos intentados, continuaron los Vicarios exerciendo toda la expressada jurisdiccion; *y esto se prueba*; con el innegable hecho de haver buelto el Señor Obispo Don Juan de Ribera à pretender, en fuerza de los Decretos del Concilio Tridentino, el conocimiento de las causas Criminales, y Matrimoniales; pues bien se reconoce, que no havia de solicitar de nuevo lo que tuviera; *y la dicha pretension consta por Cedula Real, que en Madrid à 9. de Enero de 1565. años despachò el Señor Don Phelipe II. encargandole, que diera la razon, y el fundamento, que para dicha pretension tenia, y que en el entretanto no hiciesse novedad, absolviendo à los excomulgados; y previniendo, que en vista de su informe, y haviendo consultado à su Santidad, se le advertiria à dicho Señor Obispo lo que en esto se debia hacer*; y en la misma Cedula se asienta: *Que los Decretos del Concilio no se estendian à los Jueces, y Vicarios de la Orden, como yà se havia expressado por el mismo Señor Don Phelipe II. en Cedulas de los años de 1554. y 1556. y despues se declarò en Portugal, à consulta del Rey Don Sebastian, el año de 1573. y por la Sagrada Congregacion de Cardenales el de 1589.* segun refiere Don Lorenzo Carvallo en sus Enucleaciones, desde la pagin. 420. del tom. 1. *y como en adelante tambien se juzgò por los mayores Theologos, que huvo en tiempo del Señor Don Phelipe IV. consultados sobre clausura del Real Convento de Sancti-Spiritus de Salamanca*; y aqui se nota: *Que por la Orden nunca se ha intentado, que dexe de observarse en su territorio el Santo Concilio*; pues antes bien para su practica se han hecho diferentes Estatutos; *y lo que solo se ha deseado, y se desea es, que se haga observar por sus Jueces, sin dependencia de los Diocesanos*; y en estos terminos han sido las citadas declaraciones, y se entiende la plenissima Bulla conservatoria, y confirmatoria de San Pio V. expedida à 5. de los Idus de Enero del año de 1566. que se halla en el Bullario, desde el fol. 519.

Jurisdiccion de la Junta Apostolica, cuyas Bullas se hallan en el Bullario de la Orden, pag. 510. y 517. Num. 6.

13. Continuando los Vicarios el uso, y exercicio de la expressada jurisdiccion, y los Señores Obispos su pretension, y Pleytos: *para que todos cessassen, y se concluyeran, interessandose la Magestad del Señor Don Phelipe II. en que una, y otra Parte alcanzasse justicia con igualdad, y rectitud*, facilitò, que por la Santidad de Pio IV. à 17. de Noviembre del año de 1560. *se le despachasse Bulla*, con insercion de otra, que havia expedido Paulo III. *por la qual, en el dicho Pleyto, y los demàs, que la Orden tenia con la Dignidad Episcopal de*

Ba-

Badajòz, *y con otros Prelados*, *tanto sobre Diezmos*, *como sobre jurisdiccion*; *se le concedia*, *que su Magestad los concluyesse*; *de tal modo*, *que aquello que por su Magestad fuesse amigablemente ajustado*, *y compuesto*, *las Partes fuessen obligados à observarlo*, *sin que en ningun tiempo se pudiesse contravenir à ello*; *y lo que en contrario se hiciera*, *con qualquiera autoridad*, *fuesse de ningun valor*, *ni efecto*; *concediendole para ello de cierta ciencia*, *y mera liberalidad*, *plenaria*, *y libre facultad*, *y autoridad*; y para que tuviesse efecto, señalò su Magestad por Juezes de vna Junta particular, à los señores Lic. Rodrigo Vazquez, Doct. Luis de Molina, y Lic. Diego Castejòn; los dos primeros del Consejo de Castilla, y el tercero del de Ordenes.

14. A esta Junta Apostolica, y Real, ocurriò *el Señor Obispo Don Diego de Simancas*, *y sacò Provision*, *para que en conformidad de los Decretos de el Santo Concilio de Trento*, *y como Delegado de la Sede Apostolica*, *huviera de examinar los Notarios Apostolicos de Xerez*: y noticioso de este hecho el Cavallero Procurador General, *saliò à la demanda*, *y alegò la primera instancia referida*, *y la Cedula de las causas Criminales*, *y Matrimoniales*, *que el Señor Obispo su antecessor havia obedecido*, y de ello se diò traslado; y el Señor Obispo respondiò: *Que su pretension era como Delegado de la Sede Apostolica*, *y no tocaba à la jurisdiccion Ordinaria*, *y primera instancia*; y añadiò, *que no obstaba la citada Cedula Real*, *que solo hablaba sobre Pleytos ordinarios*, *Criminales*, *y Matrimoniales*; de que se diò traslado à el Cavallero Procurador General, y se concluyò el negocio; y hechas probanzas, y estando el Pleyto concluso, y consultado, *su Magestad en Madrid à 21. de Noviembre de 1573. años*, *declarò pertenecer à el Señor Obispo el derecho de examinar los Notarios Apostolicos de dicha Ciudad de Xerèz*; *y con esta declaracion mandò à las dichas Partes*, *y à cada vna de ellas*, *se abstuviessen de la prosecucion de qualesquiera Pleytos*, *que tuvieran sobre lo susodicho*; *y que esta determinacion se tuviera por vltima sentencia*; *y despues en el Pardo à 18. de Enero de 1574. años*, *à pedimento de el dicho Señor Obispo*, *se despachò Carta Executoria*, *que se hizo saber à el Corregidor de Xerèz à 14. de Mayo*; cuyo hecho es tan notable, como conducente para el voluntario intento de negarse por los Señores Obispos la facultad, y jurisdiccion, que la misma Junta Apostolica tuvo para la Executoria del año de 1583.

Como ocurriò à ella el Señor Obispo Don Diego de Simancas, y el año de 1574. obtuvo Executoria sobre el examen de Notarios Apostolicos, cuyo hecho es muy notable. Num. 7.

15. Por este tiempo, y continuandose en la Vicaria el conocimiento en primera instancia de todas causas, se pretendiò por la Dignidad Episcopal, que *Beatriz de Bargas*, vecina de Xerèz, como heredera de Hernando de Acosta, Clerigo, pagasse vn marco de plata por razon de la *Luctuosa*, que se cobraba, y se cobra en todo el Obispado de Badajòz; y llevado el Pleyto à el Metropolitano de Salamanca, *se diò por libre à la dicha Beatriz de Bargas por sentencia*; *en que*, *además de poner perpetuo silencio à el señor Obispo*, *se incluyò conminacion de costas personales*, *y processales*, *si à otra persona le pidiera el expressado derecho de Luctuosa en la Ciudad de Xerèz*, *como consta de vn Testimonio*, *dado el año de 1578.* y de esto se prueba, *que por dicho tiempo no se contemplaba à Xerèz por de la Diocesi*, *y Obispado de Badajòz*; *ni esto se pudo justificar en dicho Pleyto*; pues en tal caso no huviera podido recaer la expressada sentencia: cuyos efectos se han experimentado, y experimentan, dexandose de pagar la Luctuosa en la Vicaria, y pagandose en todo el Obispado de Badajòz, como es innegable.

Por este tiempo se declarò que en Xerèz no se debia el derecho de la Luctuosa, que se cobra en todo el Obispado de Badajòz. Num. 8.

16. En este estado, y siendo Juezes de la Junta Apostolica los señores Don Hernando Niño de Guevara, y Lic. Chumacero de Sotomayor, de el Consejo de Castilla, y Don Francisco de Albornoz de el de Ordenes, *se mandaron traer los Pleytos*, *que se hallaban en la Chancilleria de Granada*, *y se havian seguido entre el Concejo*, *Justicia*, *y Regimiento de la Ciudad de Xerèz*, *y los Señores Obispos Don Francisco Navarra*, *Don Christoval de Roxas*, *y Don Diego Simancas*, *sobre el conocimiento de todas las causas Matrimoniales*, *Decimales*, *Beneficiales*, *Criminales*, *y de Rentas Episcopales*, *y otras de qualquiera calidad que fuessen*; y traidos dichos Autos, y citadas las Partes, *alegò la Ciudad*

Todos los Pleytos de jurisdiccion de Xerèz se llevaron à la Junta Apostolica, donde se substanciaron legitimamente. Num. 9.

dad; *que à el Vicario tocaba en primera instancia el conocimiento de dichas causas*; el Señor Obispo dixo: *Que à su Dignidad le pertenecia, y en tal possession havia estado; y en este estado saliò à la causa el Cavallero Procurador General de la Orden*, coadyuvando la pretension de la Ciudad, y se diò traslado à vnas, y otras Partes; *y por la de el Señor Obispo Don Diego Gomez de la Madrid, se alegaron Executorias, probanzas, y otras Escripturas presentadas*; y concluso el Pleyto, y consultado con su Magestad, declarò.

EXECUTORIA DE LA JUNTA APOSTOLICA del año de 1583.

Executoria de dicha Junta Apostolica de el año de 1583. Num. 10.

17. *QUE hallandose dicho Señor Obispo, ò su successor en la Dignidad, ò sus Provisores, en la Ciudad de Xerèz, puedan conocer, y conozcan acumulative, y à prevencion con el Vicario, que es, ò por tiempo fuere de la dicha Ciudad, de todas las Causas Matrimoniales, Criminales, Beneficiales, Decimales, y de todas las demàs; y no se hallando el dicho Obispo, ò su Provisor en dicha Ciudad, que el dicho Vicario, que es, ò fuere, pueda conocer, y conozca privativamente de todas las causas, sin que pueda el Obispo, ni su Provisor advocar à sì alguna de ellas, mandando con dichas declaraciones à las Partes, y à cada vna de ellas, que se abstengan de la prosecucion de dicho Pleyto, y de otros qualesquier, que tuviessen, sobre lo susodicho, ante qualesquier Juezes; y que su determinacion se tenga por vltima sentencia, guardandose à cada vna inviolablemente en lo que le toca; de lo qual se mandò despachar Carta Executoria à cada vna de las Partes, para en guarda de su derecho, y se despachò en el Pardo à 28. de Noviembre de 1583.*

Resumen de todo lo dicho.

18. De todo lo dicho se sigue: *Que* en tiempo de los Templarios tuvieron en primera instancia los Vicarios toda la jurisdiccion ordinaria: *Que* esta, con el govierno de las Iglesias, y sin limitacion alguna, se les declarò con la Assercion del Señor Rey Don Alonso el XI. que mandò guardar el Señor Rey Don Pedro: *Que* con dicha jurisdiccion passò la Vicaria à la Orden; y assi tenia este derecho quando la incorporacion de los Maestrazgos à la Corona; y su conservacion se incluyò en el juramento del Señor Carlos V. *Que* la expressada jurisdiccion, y conocimiento de todas causas, despues de las confirmaciones de los Señores Reyes Catholicos, Emperador Carlos V. y Phelipe II. se corroborò con la referida Cedula Real del año de 1565. y con las demàs que hablan del Concilio, y con la primera Executoria de la Junta Apostolica, en que se declarò tocar à la Dignidad Episcopal la aprobacion de los Notarios Apostolicos; *y vltimamente*, que despues de la sentencia sobre luctuosa, se afianzò mas el expressado derecho de la Vicaria, haviendose declarado por su Magestad, y su Junta Apostolica, el citado año de 1583. que tocaban privativamente à el Vicario todas las causas en primera instancia, sin que pudiera el Señor Obispo, ni su Provisor advocar à sì alguna de ellas; y que solo hallandose en la Ciudad de Xerèz, pudieran conocer acomulative, y à prevencion con dicho Vicario; esto es, quando como Metropolitano hiciesse por sì, ò comeriesse la Visita à su Provisor, el Señor Obispo, ò quando estuviesse exerciendo los Pontificales.

LO QUE SUCEDIO EN LA VICARIA DESPUES *de dicha Executoria, que debiò tenerse, y observarse por vltima sentencia.*

Notificada la Executoria de el Señor Obispo, no hizo otra cosa.

19. EN el Pardo à 2. de Enero de 1584. años, se despachò la expressada Executoria de la Junta Apostolica; *y con ella en Badajòz*

à 24.

à 24. *de Marzo del mismo año*; *se requiriò à el dicho Señor Obispo Don Diego Gomez de la Madrid*, que haviendola obedecido, diò cierta respuesta, diciendo: *Que por haver sido muy agraviada su Dignidad*, *y jurisdiccion*, *tenia suplicado ante su Mageftad de dicha sentencia*, *y le estaba admitida la suplicacion*, *en la qual se afirmaba*, *protextando*, *que no le parasse perjuicio todo lo que por el Vicario se hiciesse en el interin*; y es hecho constante, que en dicha respuesta no se tocò el punto de falta de jurisdiccion en la Junta, y en su Mageftad; ni esto pudiera haverse alegado, no solo por el tenor de la Bulla, que và referido *en el num.* 13. sino es tambien à vista del reciente caso, que và expressado *en el num.* 14. Y assimismo es cierto, que en dicha Real Junta no se interpuso suplicacion alguna, ni huviera podido admitirse, por ser, como era, lo executoriado *una ultima sentencia*, dada en conformidad de dicha Bulla, en que à su Mageftad se le havia cometido, *que concluyesse dicho Pleyto*, *y los demàs*, *appellatione postposita*; *y declarandose por irrito*, *y nulo quanto se hiciera en contrario*, y à esto se llegan los identicos, y bien sabidos exemplares de lo que sucediò con otras tres Executorias de dicha Real Junta Apostolica; cuya execucion quisieron impedir los Señores Obispos de *Jaen*, *Coria*, *y Salamanca*; y aunque para ello recurrieron à Roma, no tuvo efecto su pretension, como se refiere en el Docto Memorial, dado por los Cavalleros Procuradores Generales, sobre Vicarias de Murcia, donde (fol. 61.) estàn copiadas diferentes Cartas, y Cedulas de su Mageftad, con Clausulas, que claramente manifiestan, como el Señor Don Phelipe II. no huviera permitido, que dexàra de observarse la copiada Executoria, aunque el Señor Obispo Don Diego Gomez de la Madrid huviesse judicialmente intentado la suplicacion.

cosa, que dàr una respuesta, y aunque huviera suplicado, no podia impedirse su execucion; atendido el tenor de las Bullas; y como se reconoce por identicos exemplares de aquel tiempo. Num. 11.

20. Y es igualmente cierto, que sin haver intentado suplicacion, ni seguido otro recurso legal, *para llevar adelante la idèa de no permitir à los Vicarios de Xerèz*, *y à la Orden el uso*, *y exercicio de su jurisdiccion*; se facilitò con la Ciudad de Xerèz, por parte de la Dignidad Episcopal, que *Don Pedro de Sylva*, como Regidor, passasse à la Corte, *à costa de los Propios*, à defender, *que las apelaciones de los Vicarios huviessen de ir à Badajòz*, *sin repararse*, *no solo en la concession de Julio III. de* 18. *de Diciembre de* 1553. *años*, que se halla en el Bullario à el fol. 513. *sino es en que*, como se dixo, y alegò por el que hacia oficio de Señor Fiscal, *iba el dicho Ayuntamiento contradiciendo la jurisdiccion de la Orden*, *y ayudando à el Señor Obispo*, *y sin atender à que en Badajòz se revocarìa todo*, *por la competencia*, *que con la Orden tenia la Dignidad*; y de este hecho consta por Executoria de la Real Sala, ò Junta de Comissiones, despachada à 17. de Noviembre de 1597. años, *y al mismo tiempo se protegiò en Badajòz la resolucion tomada por la Ciudad de Xerèz*, *y su Alcalde Mayor*, *de quitar à los Vicarios la silla del lugar preheminente en que la tenian en la Iglesia*, y allì probaba contra la pretension de los Señores Obispos, la jurisdiccion de dicha Vicaria, como es manifiesto; *y assimismo se protegieron tambien las querellas dadas contra el Vicario Alonso Pizarro Navarro*, que aunque comprehendian graves excessos, por ser, como es cierto, que en todos se considerò sin culpa, despues del recurso tomado à su Mageftad, por medio del Reverendissimo Padre Confessor Fr. Diego de Mardones; y por constar que se le ponia por capitulo el haver dispensado Amonestaciones Matrimoniales, quando en aquel tiempo no le estaba negada esta facultad; dexa claramente conocerse por este hecho, *que las querellas solo miraron à impedir los efectos de la Executoria de la Junta Apostolica*; *y que los demàs procedimientos expressados en este numero*, *tuvieron el mismo fin*.

Como se facilitò, que la Ciudad quisiera à costa de Propios litigar contra el derecho de la Orden, y lo que se dixo por el Señor Fiscal; y como con el fin de que no se observasse la Executoria, se puso Pleyto à el Vicario Pizarro Navarro sobre el lugar, que debia tener su silla en la Iglesia, y despues muchos capitulos.
Num. 12. *y* 13.

LO QUE EN EL AÑO DE 1655. SE DIXO contra la Executoria, y lo que se respondiò.

En el año de 1655. se alegaron las siguientes seis nulidades contra dicha Executoria.

21. Y ES digno de reflexion, que contra dicha Executoria nada se dixo judicialmente, hasta el año de 1655. que en el Pleyto, sobre el conocimiento de la causa de la muerte de Francisco Gonzalez, se alegaron en el Real Consejo de las Ordenes las seis siguientes nulidades, en vn Memorial impresso.

I. Que el Breve de Pio IV. solo se havia concedido para Pleytos de Conventos, Comendadores, y Prelados; y assi no comprehendia el caso de la Vicarìa de Xerèz, en que se litigaba con vn Religioso particular, y sobre jurisdiccion, en que no era interessado ningun Convento, ni Comendador.

II. Que conforme à dicho Breve, se debiò vsar de amigable composicion, y no de sentencia, que solo pudiera perjudicar à el Señor Obispo, con quien se hacia, y no à los successores, porque esta facultad no se havia dado por el Breve; y que assi se havia excedido por su Magestad.

III. Que siendo los Comissarios obligados à juzgar conforme à derecho, hicieron todo lo contrario, pues era claro, que si el Señor Obispo tenia jurisdiccion estando presente, no havia disposicion que se la quitasse estando ausente.

IV. Que lo determinado havia sido contra textos expressos; pues el Concilio, que se havia publicado quatro años antes del Breve, adjudicaba à los Obispos, quitando à los Juezes inferiores de su Diocesi todas las causas Matrimoniales, y Criminales.

V. Que el Vicario exercia jurisdiccion por vigor de la facultad, que el Obispo le daba en su colacion; y si estando ausente no tenia el Obispo jurisdiccion, tampoco pudiera delegarla à el Vicario, y fuera preciso ir à Xerèz à hacer la colacion.

VI. Que no huvo Poder de la Ciudad de Xerèz, ni se recibiò la causa à prueba en la Real Junta Apostolica.

A todas seis satisfizo el Señor Fiscal D. Antonio Riaño.

22. A todo lo qual se satisfizo por el Señor Fiscal Don Antonio Riaño en dicho Pleyto, diciendo en su docta Alegacion impressa:

I. Que el citado Breve se despachò, nombrando entre otros Prelados à el de *Badajòz*, y señalando *Ipsos Priores, Præceptores, Milites, Fratres, & Conventus*; y expressando, que las causas fuessen *tam super decimis, & alijs rebus prædictis, in ipsis litteris expressis; quam etiam super iurisdictione*: y que no podia negarse, que la jurisdiccion no era de los Vicarios, sino de la Orden, y de su Magestad, que tenia à su cargo la conservacion de ella, segun se dixo en el num. 9.

II. Que en dicho Breve, hablando con su Magestad, se dice assi: *Nos volentes, non solum prædictas, sed etiam maiores, quæ inter supradictos ortæ, & subscitatæ fuerunt, seu de novo nasci, oriri, vel subscitari possunt, specialiter lites, quæstiones, & differentias, an putare .... tuis medio, ope, & industria, ac desteritate, lites, causas, & quæstiones huiusmodi an putari, definiri, seu componi, & concordari volentes ..... ac earum singulas tibi per te componendas, & concordandas .... per præsentes committimus, & remittimus; ac plenam, & liberam licentiam, facultatem, & authoritatem tibi concedimus, & impartimur .... non permittentes, beneplacito nostro huiusmodi durante, contra tenore præsentium aliquid innovari; contra prædictos quoslibet, & revelles per censuras, & penas Ecclesiasticas, appellatione postposita compescendo*; y por esto en las Bullas posteriores se dexò de poner la clausula de *Consensu Partium*, que tanto se pretendiò por las Santas Iglesias; y assi *la dicha facultad*, aunque tiene el nombre de concordar, *es vna razon de buen govierno por la vtilidad publica*; y en estos terminos, las dichas determinaciones son *vltimas sentencias*, aunque se le aya de dàr el nombre de amigables composiciones, en atencion à ser su Magestad à quien se le cometian, por cuya

excelencia no era en otros terminos regular la concesion, y siempre lo determinado debe tener los expressados efectos de vltima sentencia, ligando à los que intervinieron, y à sus successores, conforme à la expressa disposicion de dichos Breves.

III. Que no era contra derecho el haver declarado, que el Señor Obispo, y su Provissor, tuviessen jurisdiccion en primera instancia estando en Xerèz, y no la tuvieran estando ausentes, pues assi sucedia à los Proconsules, y Presidentes; y es doctrina comun, que los Jueces *extra territorium* no pueden exercer jurisdiccion contenciosa, y que quantos la tienen *acomulativa*, solo pueden exercerla en el distrito; y por esto los señores Juezes de la Junta, viendo que el territorio de Xerèz era separado de el de Badajòz, dieron à el Señor Obispo, para en estando presente, la jurisdiccion acumulativa, y no pudieron estenderla mas; y se añadiò, que se havia hecho manifiesto agravio en hablar tan desmesuradamente de Ministros tan superiores.

IV. Que lo determinado no havia sido contra los Decretos del Concilio, que comprehenden las Ordenes Militares, segun queda dicho en el *num.* 12. y assi por el Capitulo *Causa omnes* defiende à sus Jueces la primera instancia, y su jurisdiccion ordinaria.

V. Que aun prescindiendo de la superioridad, que el año de 1509. concediò la Santidad de Julio II. à su Magestad como Administrador perpetuo, y considerada la Vicaria segun la Assercion del Señor Rey Don Alonso el XI. todavia en estos terminos era lo cierto, *que la jurisdiccion no la recibian los Vicarios de la Dignidad Episcopal*; y que la colacion solo se le daba por causa del Beneficio regular, y la prepositura que tenia anexa la Vicaria; ademàs de no darse *con derecho propio, sino es executando la concession Apostolica*, en cuya virtud se hace la provision, y se despacha el titulo por su Magestad, *que por esto nunca en las vacantes de Obispado se ha hecho novedad en la Vicarìa; y siempre por el Consejo se han puesto Vicarios interinos, que han exercido sin aprobacion alguna.*

VI. Y que huvo Poder de las Partes; se recibiò la causa à prueba, y *bastando vn juicio informativo*, se practicaron todas las formalidades de vn juicio ordinario.

23. Y en dicha Alegacion añadiò el Señor Fiscal Don Antonio Riaño, *que porque lo executoriado se resolviò por su Magestad con tan maduro acuerdo, haviendo precedido la vista de todos los Papeles, è Informes necessarios, se presumia la dicha determinacion legitima; y que no se podia impugnar, y siempre debia* observarse; *no obstante los medios violentos, con que, molestando à los Vicarios, se havia querido impedir su execucion, y su debido cumplimiento, teniendose por delito, que los Vicarios se llamassen Ordinarios, y Juezes por su Magestad, y la Orden.*

Lo que añadiò dicho Señor Fiscal sobre la observancia de la Executoria, y procedimientos de los Señores Obispos.

24. De lo referido se sigue, que desde el año de 1583. continuaron los Vicarios, exerciendo el conocimiento de todas causas en primera instancia por dicha Executoria, y vltima sentencia de su Magestad, y su Junta Apostolica, sin que el Señor Obispo pudiesse avocar à si alguna de ellas; y tambien se sigue, que no havia, ni podia haver Pleytos, que no huviessen debido evaquarse en la Junta Apostolica, que durò hasta el año de 1598.

Resumen de lo expressado en este Capitulo.

COMO SE HIZO LA CONCORDIA, Y su tenor, y su confirmacion.

25. HAllandose la Vicaria de Xerèz con dicha jurisdiccion, vltimamente declarada, y mandada guardar por la Executoria de la Junta Apostolica; y siendo Obispo de Badajòz el Señor *Don Andrès Fernandez de Cordova*, que acababa de venir de Roma de ser Auditor de Rota, para llevar adelante este Prelado la pretension de sus antecessores; *ocul-*

Modo raro con que se hizo la Concordia, que consta en Autos de la Secretarìa de Camara.

tando; *y callando dicha Executoria*, *y suponiendo*; *ò assentando que havia muchos Pleytos de jurisdiccion*; *y que el Obispado era propio*, *y verdadero Patronato de su Magestad*, *y su Real Corona*, *y lo que tocaba à la Orden cosa encomendada*, *y que no tenia perpetuidad*; *y que los dichos Pleytos no se podian evaquar por falta de Junta Apostolica*; con estos fundamentos, y motivos trató de que se hiziesse vna nueva Concordia, y para ello se nombraron diferentes Señores Ministros, interviniendo el Señor Fiscal Don Juan de Alderete, intimo Amigo del dicho Señor Obispo, à quien en 30. de Octubre de 1603. escribiò lo siguiente: *Su Señorìa el Señor Don Juan Idiaquez llevò luego à el Consejo el concierto*; *y aunque à los Señores de èl pareciò rigoroso*, *y muy nocivo à la Orden*, *con todo esso*, *por haver sido cosa que ha passado por tales Censuras*, *ha venido el Consejo en ello*, *de que doy à V. S. la enhorabuena*, *y mil enhorabuenas*, *que cierto se pueden muy bien dar à su Dignidad*, *à su quietud*, *y à su bolsa*; y en otro capitulo añade, *que podrà su Señorìa enmendarlo*, *y mandar que se ponga à su gusto*.

Contenido de la Concordia. Num. 14.

26. Con este modo raro se assentò la dicha Concordia, por la qual *se dexò à el Vicario privativamente el conocimiento de todas las causas Civiles*, *Decimales*, *Beneficiales*, *y Criminales*, *en primera instancia*; *y la facultad de dar licencia à los Sacerdotes*, *para que pudiessen decir Missa*; y à la Dignidad Episcopal se le dexaron *dichas causas en grado de apelacion*; *con que estando el Obispo*, *ò su Vicario General en la Ciudad*, *pudiessen conocer acomulativamente con el Vicario de ellas*; y tambien se le dexò *à dicha Dignidad privativamente el conocimiento de las Causas Matrimoniales*, *y de sus Rentas Episcopales*; *las colaciones*, *è instituciones de todos los Beneficios Eclesiasticos*; *el nombramiento*, *y aprobacion de Confessores*; *las Letras Dimissorias*, *y Reverendas*; *los Edictos para Ordenes*; *las Dispensaciones de Amonestaciones*; *las Licencias de Capillas*, *y Oratorios*, *y las Cartas de Censuras Generales*; declarandose, *que estando el Señor Obispo*, *ò su Provisor en la Visita*, *pudiesse advocar las causas que hallàra pendientes ante el Vicario*, *y comenzadas veinte dias antes de su llegada*, *y las Fiscales retardadas*.

Como el Señor D. Juan Ochòn no asintiò à la Concordia, ni su Magestad la afirmò, ni pidiò la confirmacion, y assi no vino dirigida à su Real Persona; y por esto el año de 1640. se pidiò Bulla para concluir el Pleyto de la Vicarìa. Num. 15. y 16.

27. Assi se hizo la dicha Concordia; *à que el Señor Don Juan Ochòn no asintiò*, *siendo nombrado por V. A.* y el Secretario Don Gregorio de Tapia *asseguró*, *que por esta causa se havia advertido secretamente à su Magestad*, *que no la firmasse*, *pues era en perjuicio del derecho de la Orden*, còmo consta de diferentes Cartas del Reverendissimo Padre Confessor Fr. Diego de Mardones; *y es cierto*, *que no se resolviò el expediente*, *remitido à dicho Reverendissimo Padre Confessor*, *sobre si havia*, *ò no*, *de subsistir dicha Concordia*; *y tambien lo es*, *que la Magestad del Señor Don Phelipe III. no pidiò la Bulla de su confirmacion*, como se manifiesta, y se reconoce, por no hablar esta con su Magestad, y por no haver venido dirigida à su Real Persona; y mas claramente se manifiesta por vna Carta de su Magestad, escrita à su Embaxador en Roma el Marquès de Castel-Rodrigo, en 18. de Septiembre del año de 1640. por la qual, mandandole que solicitasse nueva Bulla de Junta Apostolica, se expressa, que aya de ser como la que havia tenido el Señor Don Phelipe II. con cuya muerte espiró la gracia; y añade: *Y todavia ay muchos Pleytos de aquella calidad*, *que determinar*; *y conviene se concluyan*, *y fenezcan*, *para evitar los inconvenientes*, *que de lo contrario pueden resultar*; *en particular*, *el que la Dignidad Episcopal de Badajòz trata con la Orden de Santiago sobre la jurisdiccion Eclesiastica de la Ciudad de Xerèz de los Cavalleros*; y de aqui se infiere tambien con evidencia, *que su Magestad no aprobò la Concordia*; pues en tal caso no se afirmara à el Embaxador, que havia Pleytos pendientes, como es manifiesto, y se asienta como hecho constante, que los Pleytos, de que se hace memoria en dicha Carta, son los que supusieron para la formacion de la Concordia, contemplandose, que no podian tener curso, por no haver Junta Apostolica; y son en la realidad los injustos impedimentos, puestos à el debido cumplimiento de la Executoria del año de 1583. como todo consta de vna Pieza de Autos de 24. fojas, que con

el

el numero, y nombre de primera de jurisdiccion de Xerez, se halla en vn legajo, donde estàn otras, que se han tenido presentes en la Junta Apostolica, y algunas se citan en este Informe.

28. No obstante lo referido en el numero antecedente, es cierto, y se confiessa, *que por el Real Consejo de las Ordenes se diò Provision, para que se guardasse dicha Concordia*: y tambien es *cierto, que se expidiò para su confirmacion en forma comun la siguiente Bulla.*

No obstante lo referido, se confiessa, que por el Consejo se mandò cumplir la Concordia, y que se despachò confirmaciō en forma comun. Num. 17.

PAULUS EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI, Venerabilibus Fratribus Archiepiscopo Damasceno de Placent. & Corduben. Episcopis, salutem, & Apostolicam benedictionem: Hodiæ à nobis emanarunt litteræ tenoris subsequentis.

„PAulus Episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. „Ex Pastoralis officij nobis Divinæ dispositione iniuncti debite his, „quæ pro evitandis litium molestijs, & dispendis providæ factæ fuisse di„cuntur, vt firma, & illibata persistant, ne in contentionis scrupulum re„labantur libenter, cum à nobis petitur Apostolici muniminis adijcimus „firmitatem: Nuper siquidem Charissimus in Christo filius noster Phi„lippus, Hispaniarum Rex Catholicus, tam suo quam venerabilis Fratris „nostri Andreæ, Episcopi Pacen. ac infrascripti Vicarij nominibus nobis „exponi fecit, cum aliàs, cum inter ipsum Philippum Regem, vti militiæ „Sancti Iacobi de Spata, sub Regula Sancti Augustini perpetuum Admini„stratorem, ac dilectum filium eius, & dictæ militiæ in oppido, & distri„ctu infrascriptis Vicarium ex vna, necnon præfatum Andræam Episco„pum, ex altera partibus, nonnullæ difficultates, & controversiæ super iu„risdictione, & administratione Ecclesiastica, in oppido Civitatis nuncu„pato de Xerez, ac Vallibus de Matamoros, & Sanctæ Annæ, ac forsan „alijs, illi subiectis, seu ab eo dependentibus locis Pacen. Diœcesis, ortæ „fuissent, & exinde lites indubitanter pullulare, & subsequi viderentur; „ipsi controversijs, & litibus huiusmodi volentes, ac altas pro bono pacis „ad hanc, quæ sequitur sub nostro, & Sedis Apostolicæ beneplacito deve„nerunt concordiam, videlicèt, quod deinceps perpetuis futuris tempori„bus, cognitio omnium causarum civilium, decimalium, beneficialium, & „criminalium in oppido valibus, & locis prædictis, in prima instantia ad „Vicarium militiæ huiusmodi, in gradu vero appellationis ad Episcopum „Pacen. seu eius officialem pro tempore existentes spectare; ita tamen „vt quoties aliquis ex Episcopo, seu eius officiali prædictis in dicto oppido „resideret, ipse causas huiusmodi cumulative, seu via præventionis cog„noscere, in viginti diebus dumtaxat coram Vicario militiæ huiusmodi „cæptas, ad se advocare, cæterasque causas Fiscales à quindecim diebus, „superquindecim dies terminis iuris elapsis, & reservatis, retardatas, „etiam cognoscere decidere possit, & deberet; necnon eidem Episcopo „eiusque officiali pro tempore existenti cognitio causarum matrimona„lium, & ad redditus mensæ Episcopalis, eorumque exactionem, necnon „dicti oppidi illiusque districtus visitationem pertinentium, privative ad „Vicarium militiæ huiusmodi omnino, ac collationes, & institutiones „omnium beneficiorum cessantibus reservationibus, & affectionibus Apo„stolicis pertineret; Vicarius vero militiæ illiusque Magistri, seu Admi„nistratoris huiusmodi se in prædicti oppidi, ac locorum illi subiectorum, „seu ab eo dependentium, visitationem, nisi de pro tempore existentis „Episcopi Pacen. expræsso consensu, & speciali licentia (salva tamen sibi „remanente facultate, Presbyteris Missas inhibi celebrandi licentiam,

„con-

,, concedendi) intromittere, ac Confessores nominare, seu approbare; &
,, ab ipso Episcopo, seu eius officiali approbatos reijcere, aut repellere,
,, litterasque Dimissoriales, seu Reverentiales concedere, proclamationes,
,, & banna seu edicta sponsalibus, seu matrimonijs iusta formam Concilij
,, Tridentini remittere, & concedere licentias indomibus, seu privatis
,, Capellis, vel Oratorijs dare, aut litteras excommunicationis super rebus
,, deperditis, seu incognitis, vel alijs similibus fulminare, aut promulgare,
,, ne quiret; prout publico desuper confecto instrumento dicitur contineri,
,, quare dictus Philippus Rex nominibus prædictis nobis humiliter suppli-
,, cari, etiam fecit quatenus concordiæ prædictæ pro illius subsistentia ro-
,, bur Apostolicæ confirmationis adijcere, ac aliàs in præmissis oportunæ
,, provideri de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, qui pacem,
,, & quietem inter Christi fideles quoslibet vigere sinceris desideramus af-
,, fectibus Andręam Episcopum, & Vicarium prædictos, ac eorum quem-
,, libet à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque
,, Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, à iure, vel ab homine, qua-
,, vis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt
,, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolven-
,, tes, & absolutos fore censentes, huiusmodi, supplicationibus inclinati,
,, concordiam prædictam, Apostolica authoritate, tenore præsentium per-
,, petuo approbamus, & confirmamus; decernentes illam perpetuæ, & in-
,, violabilis firmitatis robur obtinere; ipsosque Philippum Regem, & An-
,, dręam Episcopum, ac Vicarium prædictos, eorumque respectivè succes-
,, sores, ad observationem eiusdem concordiæ obligatos existere, & fore,
,, ac à die censuris, & pœnis Ecclesiasticis cogi, & compelli posse, sicque
,, per quoscumque Iudices, quavis authoritate fungentes, vbique iudicari,
,, & diffiniri debere irritum quoque, & in anne, si secus super his à quo-
,, cumque, quavis authoritate scienter, vel ignoranter, contigerit attenta-
,, ri; non obstantibus constitutionibus Apostolicis, ac Ecclesiæ Pacen. &
,, dictæ militiæ statutis, stabilimentis, & natutis Privilegijs, quoque Indul-
,, tis, & Litteris Apostolicis illis quomodolibet concessis, approbatis, &
,, innovatis, quibus omnibus, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione,
,, alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma adhoc servanda
,, foret; illis aliàs in suo robore per mansuris hac vice dumtaxat, speciali-
,, tèr, & expręsse derogamus contrarijs quibuscumque. Nulli ergo omnino
,, hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, approbationis, con-
,, firmationis, decreti, & derogationis infringere, vel ei ausu contraire te-
,, merario; si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem Om-
,, nipotentis Dei, ac Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, eius se noverit
,, in cursurum. Datum Romæ, apud Sanctum Marcum, anno Incarnationis
,, Dominici millesimo sexcentesimo septimo, Kalendas Octobris. Pontifi-
,, catus nostri anno tertio.

,, Quo circa discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus quate-
,, nus vos, vel alium, seu alios per insertas litteras, & in eis contenta quæ-
,, cumque, vbi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte Philippi Regis,
,, & Andreæ Episcopi, ac Vicarij prædictorum, ac suorum respectivè suc-
,, cessorum, seu alicuius eorum desuper fueritis requisiti, solemniter publi-
,, cantes, eisque in præmissis efficacis defensionis pręsidio assistentes, facia-
,, tis, authoritate nostra per insertas litteras, & in eis contenta huiusmodi.
,, ab omnibus, ad quos spectat, &c. pro tempore expectavit, inviolabilitèr
,, observari, necnon Philippum Regem, & Andræam Episcopum, ac Vi-
,, carium eorumque successores prædictos, illis pacificè frui, & gaudere;
,, non permittentes ipsos, vel eorum quempiam, desuper quomodolibet in-
,, debitè molestari, contradictores quoslibet, & rebelles per Sententias,
,, censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque oportuna iuris remedia, &
,, facti, appellatione postposita, compescendo, has, legitimis super his ha-
,, bendis servatis processibus, sententias, censuras, & pœnas ipsas, etiam
iteratis

„ iteratis vicibus; aggravando, in vocato; etiam adhoc, si opus fuerit, au„ xilio brachij Sæcularis. Non obstantibus fœlicis recordationis Bonifacij „ PP. Octavi prædecessoris nostri, qua cavetur, ne quis extra suam Civita„ tem, vel diæces nisi insertis exceptis casibus, & in illis vltra vnam dietam „ à fine suæ dices. ad iudicium evocetur; seu ne Iudices à Sede præfata de„ putati extra Civitatem, vel Diœcesis, in quibus deputati fuerint, contra „ quoscumque procedere, aut alij, vel alijs vices suas committere audeant, „ vel præsumant; & de duabus dietis in Concilio generali edita, dummodo „ vltra tres dietas, aliquis authoritate præsentium ad iuditium non traha„ tur; & alijs Apostolicis constitutionibus; necnon omnibus supradictis, aut „ si aliquibus communiter, aut divisim ab Apostolica, sit Sede indultum „ quod interdici suspendi, vel excommunicari, non possint, per Litteras „ Apostolicas non facientes plenam, & expræssam de verbo ad verbum de „ indulto huiusmodi mentionem. Datum Romæ, apud Sanctum Marcum, „ anno Incarnationis Dominicæ millesimo sexcentesimo septimo, tertia „ decimo Kalendas Octobris. Pontificatus nostri anno tertio.

PLEYTO DE NULIDAD DE CONCORDIA.

La Ciudad de Xerèz puso demanda de nulidad de dicha Concordia.

29. LA Ciudad de Xerèz, luego que tuvo noticia de lo referido, à los 21. de Mayo del año de 1608. puso ante V. A. demanda de nulidad de dicha Concordia, alegando su agravio, y que tenia adquirido derecho por la sentencia de la Junta Apostolica, y no havia sido citada para dicha Concordia, que no se pudo hacer en su perjuicio; y haviendose dado traslado à el Señor Obispo de dicha demanda, respondiò por su Procurador Marcos Gonzalez de Quevedo, *presentando Poder, y contextando, y alegò: Que era legitima la Concordia, y à la Ciudad no tocaba el impugnarla; porque no era derecho suyo escoger Juez, sino obedecer à el que le dieran*; à esto respondiò la Ciudad: *Que no pudo hacerse Concordia contra la Executoria, ganada en contradictorio juicio, con los Señores Obispos; y que se havia hecho falsa relacion à su Santidad, diciendo, que havia Pleytos sobre la jurisdiccion, quando todos se hallaban fenecidos con la dicha Executoria; y assi se havia callado esto, con que no se confirmarìa la Concordia, si se huviera expressado; y que lo concordado havia sido en perjuicio de la Ciudad, que havia litigado en dicha Executoria; y recibia agravio, en que sacassen à sus vecinos à litigar fuera de la Ciudad, teniendo Juez propio dentro de ella, como era el Vicario.*

Continuase dicho Pleyto, y se hicieron probanzas, y se quedò en este estado el año de 1611. haviendo salido à èl el Cavallero Procurador General, y el Señor Fiscal del Consejo.

30. En Julio de 1608. el Cavallero Procurador General de la Orden de Santiago, saliò à el Pleyto, y se mostrò parte; se le diò traslado, y pidiò lo que la Ciudad; *que se anulasse la Concordia, y se executasse la sentencia de la Junta*, y alegò: *Que la jurisdiccion de Xerèz era de la Orden; y no se pudo enagenar, sin los tratados, y solemnidades del Capitulo General*, y pidiò *que no se vsasse de la Concordia*; y diòse traslado à la Parte del Señor Obispo, y por no responder, se acusò la rebeldia, y se concluyò: *se recibiò la causa à prueba con el termino ordinario de la Ley*, y se notificò à el Señor Fiscal; *suplicò el Señor Obispo del Auto de prueba, y saliò con decir no tuvo Poder el Procurador, y que no pudo perjudicar à la Dignidad; y el año de 1609. pidiò sobrecarta de la Concordia, callando el Pleyto sobre la nulidad de ella, y se le mandò dàr*; y assi, se entendiò sin perjuicio del estado del Pleyto: La Ciudad de Xerèz alegò de bien probado, se notificò, y concluyò; y la Ciudad presentò sus probanzas, que contienen brevemente.

Probanza de la Ciudad de Xerèz.

I. *Que la Executoria de la Junta Apostolica dexò toda la jurisdiccion à el Vicario*; deponen veinte testigos, y por ella tambien consta.

II. *Su observancia, y que por esso havia visitado el Vicario, y proveìdo Capellanias, haciendo elecciones, y leìdo Edictos; y todo lo demàs*; y se prueba con diez y seis testigos.

III. *La observancia de la Executoria por los Señores Obispos*; pruebase con

con veinte testigos; y dicen Actos muy individuales.

IV. *La Concordia hecha sin citacion de la Ciudad, y con siniestra relacion*; deponen veinte testigos, y consta por el processo; y en èl, y *en esta pregunta se halla copiada la Carta del Señor Don Juan Alderete, escrita à el Señor Obispo de Badajòz, que se dixo num. 25. con que se prueba el modo raro de la formacion de la Concordia.*

V. *Que la Ciudad de Xerèz, y su Vicarìa, no fue del Obispado de Badajòz, sino de la Orden, y Maestrazgo de Santiago; y que siempre puso Justicia Eclesiastica, y Secular, y los Señores Reyes, antes que recayesse en la Orden, y antecedentemente los Templarios; y que la Alcaidia es de la Orden de Santiago, y tambien lo son las Iglesias fundadas; y que V. A. residencia entrambas jurisdicciones, y embia Comissarios à visitar*; prueban la inmemorial con diez y nueve testigos.

VI. *Que los Actos de jurisdiccion del Señor Obispo, han sido sin ciencia de la Ciudad, y con violencia, poder, y maña*; pruebase con siete testigos, dos Provisiones, y confession de la Parte en vn articulo.

VII. *Articulan lesion enormissima en la Concordia*, diciendo diez y siete testigos, y el honor, y vtilidad que se sigue à los vecinos de que se guarde su Executoria.

VIII. *Que la Concordia contiene enagenacion, y lesion enormissima para la Orden, y su Magestad*; pruebase con diez y nueve testigos, y todos en todas dicen tambien de pulico, y notorio.

Y lo vltimo: *Que el Vicario siempre contradixo la Concordia; y que la narrativa, que hizo el Señor Obispo, para su confirmacion, de que la consentia, fue contraria à la verdad; y que no diò poder para ello*; lo saben, y deponen diez y ocho testigos; y se quedò assi el dicho Pleyto de nulidad de Concordia el año de 1611.

Cesase en el Pleyto de Concordia; y contra el tenor de ella se quiere persuadir el año de 1630. que el Vicario es solo foraneo, y se pretende la Provision de Curatos, y el conocimiento las Causas Beneficiales.

31. Por este tiempo yà los Señores Obispos de Badajòz havian procurado levantarse con la Provision de Curatos, y el conocimiento de las causas Beneficiales, *sirviendole de pretexto la Concordia*; y assimismo por este tiempo, y pendiente yà el Pleyto sobre su nulidad, por el Señor Obispo Don Juan Roco de Campo-Frio, el año de 1630. se diò à el publico vna alegacion, y relacion, defendiendo: *que el Vicario de Xerèz no tenia mas jurisdiccion, que la que le daba su Dignidad; y assi era Pedaneo, y Rural, como el de Burguillos, Fregenal, y los demàs del Obispado*; y para este empeño tan contrario, aun à el tenor de la Concordia, *en que se expressa, que el Vicario havia de tener primera instancia*, recurriò dicho Señor Obispo à figurar la moderna fundacion de Xerèz, que despues se copiò en la poblacion de España, sin reparar en la clara inverosimilitud, que tiene con la citada Concordia de los Templarios, *con los quales el año de 1256. no pudiera ofrecerse duda sobre los derechos Pontificales; si quatro, ò seis años antes fuesse plenamente de la Dignidad la jurisdiccion Eclesiastica de Xerèz*; y pidiò al Consejo, que se guardasse la Concordia; y vsando de notables ponderaciones sobre los procedimientos de los Vicarios; que con la satisfaccion à cada vno, se omiten, porque no sea mas dilatado este Informe, y porque vienen à reducirse, à lo que se ha dicho, y se dirà, refiriendo lo que ha sucedido por la serie de los años de cada Pleyto.

PROSIGUE EL PLEYTO DE NULIDAD de Concordia, y se queda tambien sin determinacion.

Bolviòse à vèr este Pleyto el año de 1638. y se prosiguiò; pero no llegò à determinarse, por la contradiccion del Señor Obispo.

32. Despues por el año de 1638. se quexò el Señor Obispo à V. A. *de que no se guardaba la Concordia, y que era mejor tuviesse toda la jurisdiccion el Vicario, con que saldrìa de escrupulos*; y en otro Memorial dixo: *Que las apelaciones fueran à V. A. con que castigarìa delitos, y cumplirìa Testamentos, porque no podia con el Vicario*; y este diò cuenta de raros ca-

casos; y rompimientos de los Señores Obispos; y presentò la Executoria de la Junta, y suscitò contra el Visitador del Señor Obispo vn Juez Conservador, que mandò *guardar la Executoria, y que no se vsasse de la Concordia, hasta que su Santidad, y su Magestad, mejor informados, mandassen otra cosa.* No quiso el Señor Obispo presentar la Concordia; y por Autos de Vista, y Revista del Consejo fue compelido. Por Diciembre de dicho año de 638. el Cavallero Procurador General de la Orden pidiò por retardado el dicho Pleyto de nulidad de Concordia, emplazamiento para notificar à el Señor Obispo, y se hizo en persona, y se concluyò la causa; y por Marzo de 639. el Fiscal Eclesiastico del Señor Obispo bolviò à declinar, y à dàr poder de nuevo; y su Procurador diò peticiones en dicho Pleyto, y tambien la Ciudad de Xerèz, y el Señor Fiscal, el Vicario, y el Cavallero Procurador General de la Orden, *oponiendole excepcion de cosa juzgada sobre la declinatoria*; y en este estado pidiò el Pleyto el Señor Obispo; y por estàr concluso se le denegò; y despues presentò peticion, negando lo perjudicial, y bolvieron à concluir las Partes.

33. Este Pleyto de nulidad de Concordia se quedò sin determinacion; porque el Señor Obispo, con el animo de dilatarlo, havia ocurrido à su Magestad; que despues de cierto Informe del Real Consejo de Castilla, *en Buen Retiro à 15. de Febrero de el año de 1639.* diò à el Señor Presidente, Conde de Oñate, la orden siguiente: *He entendido, que ha mucho que duran los Pleytos, que ay entre el Obispo de Badajòz, y la Orden de Santiago, y que à ambos la dilacion es de sumo inconveniente; y haviendome consultado sobre esto el Consejo, he resuelto, que dos de èl, con otros dos, que nombrareis Vos el Conde de Oñate, se junten, y traten de hacer alguna nueva Concordia, con que se extingan Pleytos, escusen gastos, y aya la buena conformidad, que se debe procurar entre tales Litigantes.* Y con efecto el Señor Presidente nombrò à los Señores Don Diego de Cevallos, y Don Lope de Morales, que juntos con otros dos Señores de Castilla, resolvieron: *Que por ser sobre jurisdiccion Eclesiastica, y entre personas Eclesiasticas los dichos Pleytos, no podian determinarlos sin Bulla*; y su Magestad atendiendo à esto, por su citada Cedula de 18. de Septiembre del año de 1640. *referida en el num. 27.* mandò que se pidiera à su Santidad, que por entonces no la despachò; pero concediòla Innocencio XII. à 29. de Marzo de 1693. y Clemente XI. à 17. de Julio de 1716. y que vna, y otra se entiendan pedidas en los terminos de la Orden, y encargo hecho al Marquès de Castel-Rodrigo, se reconoce por haver sido el mismo el que succesivamente se hizo al Duque de Medina-Celi; de manera, que con dicha Bulla de Junta Apostolica, parece que no puede ofrecerse duda, sobre que debiera concluirse el referido Pleyto de nulidad de Concordia, que los Señores Obispos nunca han querido que se finalice.

El Señor Obispo ganò Decreto el año de 1639. para que los Pleytos de jurisdiccion se viessen en vna Junta particular; en que se resolviò, que no podian determinarse sin Bulla; y su Magestad pidiò la de Junta Apostolica, señaladamente para el expressado fin; y assi parece que por dicho Tribunal corresponde evaquarse el referido Pleyto; Num. 18. y 16.

34. Y por esto à el Vicario Don Francisco de Ocampo, que executò algunas diligencias, que pudieran influir para la prosecucion de dicho Pleyto; el Señor Obispo Don Fr. Joseph de la Cerda, valiendose de vna auxiliatoria del Real Consejo de Castilla; despachada en 2. de Agosto de 1642. años, lo prendiò con Tropas, y escandalo; haviendo concurrido à ello artificiosamente el Governador, y algunos Capitulares de Xerèz; y siendo assi, que V. A. con el mayor cuidado tenia dadas providencias muy à satisfaccion de dicho Señor Obispo; por lo qual, en consulta de 28. de Agosto de dicho año, hizo V. A. esto presente à su Magestad, representando: *Que por ser el Vicario Religioso de la Orden, le tocaba el conocimiento; y pidiendo que se le remitiesse la causa*; y su Magestad *convino en ello*, y diò la orden correspondiente, que se comunicò al Señor Governador del Consejo de Castilla en 19. de Septiembre de dicho año, con la expression *de haver procedido el Señor Obispo con mas demostraciones de enojo, que de caridad.*

Procedimientos con el Vicario Ocampo.

35. Luego que saliò el Vicario de su prision, para que no se continuàra el Pleyto de nulidad de Concordia, ni sobre ello se hiciessen diligencias algu-

Y como para que no se continuara el Pleyto de nulidad de Con-

Concordia; se prosiguiò el juicio, y Pleyto de retencion de la Bulla de su confirmacion. Num. 19. y 15.

algunas; dispuso el Señor Obispo, que no se aguardasse la Bulla, que se havia pedido, para que prosiguiera la Junta, que formò su Magestad el año de 1639. y que se siguiesse el recurso de la retencion de la Bulla de Paulo V. arriba copiada; y aunque en dicho recurso, por Autos de Vista, y Revista de 10. de *Julio de* 1643. *y* 21. *de Junio de* 1644. se declarò *no haver lugar à retener esta Bulla en el Consejo; y se mandò bolver à la Parte del Señor Obispo de Badajòz, para que vsasse de ella donde, y como viesse que le convenia*; se añadiò en dichos Autos, *que esto se entendiesse sin perjuicio del derecho de las Partes*; que fue lo mismo que providenciar, que se siguiera el referido Pleyto de nulidad de Concordia; cuyos Autos se debolvieron por la Junta à V. A.

PROSIGUE EL PLEYTO DE NULIDAD de Concordia.

En el año de 1656. el Señor Fiscal Don Antonio Riaño fundò las siguientes seis nulidades de dicha Concordia.

36. Despues con el motivo de la muerte de Francisco Gonzalez, se bolviò à vèr dicho Pleyto el año de 1656. y el Señor Fiscal Don Antonio Riaño en su Alegacion expuso doctamente contra la Concordia las seis siguientes nulidades.

I. *Que no huvo causa para dicha Concordia, haviendo cessado los Pleytos, y aun el justo temor de ellos con la Executoria de el año de* 1583. *que dolosamente ocultò el Señor Obispo, quando propuso la Concordia, en que no era verosimil, que se huviera entrado con dicha noticia; pues en el supuesto de la Executoria, es claro que la Orden se obligaba sin obligar, y daba sin recibir.*

II. *Que en la Concordia, y en su confirmacion Apostolica, intervino el vicio de subrepcion, y obrepcion, callando la Executoria que havia, y assegurando los Pleytos, que ni havia, ni podia haver, en el supuesto de dicha Executoria, y su debida observancia; y que la Bulla de confirmacion se havia despachado en forma comun, sin la clausula motu proprio, ni otra equivalente; que tampoco bastarian, atendido el defecto de intencion en su Santidad; que enterado de lo que và dicho, y de el derecho de la Orden, Vicarìa, y Ciudad, no huviera expedido tal Rescripto; que no es propiamente de justicia, sino es dependiente de gracia.*

III. *Que no solo se debiò expressar la Executoria, sino es decir, que havia sido vltima sentencia, y expressar la calidad de passada en cosa juzgada, como queda dicho en los numeros* 13. *y* 19.

IV. *Que en dicha Concordia huvo agravio, y lesion enormissima de la Orden, y de la Ciudad; que haviendo litigado en la Junta, no tuvo noticia de lo que se concordaba, y assi no puede entenderse perjudicado su derecho de tercero, ni por la dicha Concordia, ni por la confirmacion Apostolica, despachada en forma comun, y que por esto no puede dàr valor à el acto nulo, ni obrar en perjuicio de tercero.*

V. *Que huvo engaño, y lesion enormissima en dicha Concordia, como và dicho.*

VI. *Y que su Magestad no aprobò la Concordia; y se sacò de Roma con siniestra relacion por el Señor Obispo la confirmacion, segun queda dicho, y se manifiesta con las citadas Cartas del Reverendissimo Padre Confessor Fr. Diego de Mardones; y que el Vicario tampoco havia intervenido, ni consentido en dicha Concordia, aunque el Señor Obispo lo supuso en Roma; y su Magestad nunca huviera querido, que subsistiesse la citada Concordia, siendo, como era, una especie de enagenacion prohibida; y que se hacia sin la forma, y solemnidad necessaria, contra lo que queda dicho en el num.* 9. *y contra los establecimientos de la Orden; por los quales su Magestad siempre ha querido regular sus facultades en este punto.*

Resumen de lo expressado en este punto.

37. De todo lo referido se infiere, *assi la manifiesta nulidad de la Concordia, y la debida observancia de la antecedente Executoria de la Junta Apostolica*; como tambien, *que en la actualmente formada con dicha Bulla de Clemente XI. es en donde corresponde la determinacion del Pleyto expressado de nulidad*

lidad de Concordia; *y en donde puede conseguirse que tenga efecto lo insinuado por su Mageſtad, en su citada orden de 15. de Febrero de 1639.* y esto se reconoce, atendiendo, à que la Executoria fue vltima sentencia; y haciendo reflexion de que para entrar en el tratado de Concordia, se considerò, que por no haver Junta Apostolica, no podian evaquarse las dificultades, ò dudas, que ocurrian; y vltimamente atendiendo à que por la referida Junta particular del año de 1639. se considerò, que hacia falta Bulla para lo referido; y por esso la encargò su Mageſtad à el Marquès de Castel-Rodrigo el año de 1640. y por no haverse conseguido, repitiò el encargo à el Duque de Medina-Celi, que la obtuvo de Inocencio XII. y despues la bolviò à conceder Clemente XI. en 17. de Julio de 1716. y aqui se observa; que como và dicho, el año de 1640. cessò el curso del Pleyto de nulidad de Concordia; y en el de 1648. su Mageſtad insinuò, que deseaba se concluyesse; y en el de 1656. se bolviò à vèr, y no pudo concluirse, por no haver Junta Apostolica, como queda dicho.

RECURSO SOBRE APELACIONES DE LAS Sentencias de la Vicarìa.

Recurso tomado por el Señor Obispo à su Mageſtad el año de 1656. y consulta con que satisfizo el Consejo à el punto de apelaciones, que despues se bolviò à disputar. Num. 20.

38. Y ES digno de particular reflexion, que hallandose pendiente en el Consejo por apelacion, el citado Pleyto de la muerte de Francisco Gonzalez; por parte del Señor Obispo Don Diego Lopez de la Vega, se diò vn Memorial à su Mageſtad, diciendo: *Que despues de mas de 100. años de Pleytos, haviendo gastado passados de quarenta y dos mil ducados, y obtenido veinte y siete sentencias, y declaraciones en favor de su jurisdiccion, se trataba de quitarle el conocimiento de dicha causa; y que aunque parecia que era el Pleyto por la jurisdiccion de Xerèz, y sus Valles en primera instancia; y si pertenecia al Obispo, ò al Vicario; tocaba en puntos mayores, y mas graves, que resultaban de allì; esto es, en la salvacion, ò condenacion de los vecinos de aquellos tres Lugares; en el valor, ò nulidad de los Sacramentos, y censuras, &c.* y concluyò assentando, *que los Vicarios eran meramente Foraneos: y pidiendo, que se suspendiesse la determinacion de dicho Pleyto, hasta bolver à escribir en derecho*; y despues repitiò la misma instancia; y diò segundo Memorial, *pidiendo se nombrassen Jueces, que oìdas las Partes, y razones, lo determinassen en Justicia; y vno, y otro Memorial se remitiò al Consejo, en donde se hizo cierta consulta, con la qual se conformò su Mageſtad*; y se pone en este lugar por causa de claridad, y para que se tenga presente el fin de dicho Pleyto, y el empeño con que por los Señores Obispos *solo se ha atendido à considerar por meramente Foranea la jurisdiccion de la Vicarìa, siendo, como es, literalmente contra la Concordia* (que tanto defienden) *esta voluntaria pretension*; y assimismo, para que se venga en conocimiento de como no fue del todo regular el segundo Pleyto, seguido sobre apelaciones, y en que recayò el Auto de la Nunciatura, que comunmente se llama de atentado, &c.

CONSULTA.

SEñOR.

Resolucion de su Mageſtad.

ESTÁ BIEN.

39. „EN este Consejo se han visto vn Real Decreto de V. Mag. de „31. de Octubre, y otro de 5. de este mes de Noviembre, „junto con dos largos Memoriales de el Obispo de Badajòz; en cuyas pro„posiciones manda V. Mag. al Consejo, exponga lo que fuere justicia, y „represente lo que se ofreciere, y pareciere.

„Y en ambos Memoriales propone el Obispo: *Que* en vn Pleyto Cri„minal, de que conociò en primera instancia el Vicario de Xerèz, siendo

„Que-

„ Querellante Juana Hernandez, por la muerte que se diò à su hijo Francis-
„ co Gonzalez Godinez; y el dicho Vicario diò cierta sentencia, de que el
„ acusado apelò para ante el Nuncio, y la dicha Querellante para ante este
„ Consejo; (de manera, que ninguna de las Partes apelò para ante el dicho
„ Obispo, ò su Provisor) este Consejo debe inhibirse, y remitir al Obispo
„ la segunda instancia de la dicha causa; y que para obtener esta remission,
„ con mucha costa de su Dignidad, havia juntado los papeles, que hacian
„ en su favor, de que deseaba hacer Memorial Ajustado en el hecho, y in-
„ formar en derecho segunda vez (que el informe primero havia mas de
„ vn año que lo havia dado) à los Jueces; à quien, pedia à V. Mag. man-
„ dasse suspender la determinacion, hasta que impresso el Memorial de el
„ hecho, y el segundo informe en derecho, y con vista de todo tomassen
„ resolucion: esto contenia el primer Memorial, que por el Obispo se diò
„ à V. Mag. cuyo Real Decreto de 31. de Octubre, en que mandò se ex-
„ ponga lo que fuere de justicia, baxò à este Consejo dos, ó tres dias des-
„ pues, que en èl se havia tomado la misma resolucion, que tuviera, visto
„ el dicho primer Decreto de V. Mag. pues siempre pareciera justicia ne-
„ gar, como se negò, la dicha remission; y mal contento de el Auto el
„ Agente de el Obispo, en su nombre, pide en el segundo Memorial, que
„ V. Mag. mande nombrar Jueces, que vean de nuevo el dicho Pleyto, y
„ articulo de la remission; à que V. Mag. ordena se le represente lo que se
„ ofreciere, y pareciere.

„ Y lo que acerca de ello puede el Consejo decir à V. Mag. es: Que
„ teniendo la Orden de Santiago la jurisdiccion en primera instancia en la
„ dicha Ciudad de Xerèz, y para su exercicio antiquissima possession de
„ poner Vicario, que V. Mag. como Maestre nombra, y como à tal perte-
„ nece la superioridad, y jurisdiccion de apelacion, quando se interpone
„ por esta via, de que tambien ay actos de possession, el Prelado de Bada-
„ jòz, con quien el año de 1606. se hizo cierta Concordia, en que se ex-
„ pressa, que de el dicho Vicario de Xerèz se apelasse para el dicho Obis-
„ po, pretende con esta ocasion ser privativo para la segunda instancia.

„ Y aunque el Consejo tiene muy vistos, y examinados todos los fun-
„ damentos, y papeles, con que esfuerza esta pretension, ninguno le con-
„ vence para privar à V. Mag. de el derecho, que como à Superior del Vi-
„ cario le toca, de conocer en apelacion de sus sentencias, quando sea assi,
„ que à el Obispo le toque igualmente en virtud de dicha Concordia; pues
„ entre dos Tribunales de segunda instancia (como tambien sucede en la
„ primera) el que previniere serà dueño de ella; y pues, como queda di-
„ cho, para ante el Obispo ninguna de las Partes de este Pleyto apelò; no
„ halla el Consejo razon para hacerle la remission, que pretende; y assi
„ declarò no haver lugar à ella; y tuvo por conveniente no dilatar esta de-
„ claracion, porque havia mas de vn año que estaba este articulo visto, y
„ el Consejo bastantemente informado para èl en hecho, y en derecho; y
„ que à el Obispo, para estender su pretension, le era de conveniencia par-
„ ticular la dilacion, siendo de perjuicio à las Partes para fenecer el Pleyto
„ en lo principal.

„ Con que estando yà fenecido este articulo de la remission, pedir à
„ V. Mag. Jueces que le vean, y determinen de nuevo; *à el Consejo le parece*
„ pretension exorvitante, en que por su poca curia se embaraza este Agen-
„ te del Obispo, ò por querer le dàr satisfaccion de que no dexa piedra por
„ mover; aunque puede estàr informado ser esta tan fuera de camino.

„ Y aunque el Fiscal de este Consejo pretendiò tambien, que se decla-
„ rasse por nula dicha Concordia, de que por su parte aora se reclamò, y
„ por la dicha Ciudad de Xerèz muchos años ha, y està pendiente el Pley-
„ to sobre su validacion, y conviniera mucho acabarle, porque el Obispo
„ grangeò por la dicha Concordia mucho mas de lo que antes tenia, y la
„ Orden, y su Vicario perdieron por ella de su derecho, y possession, de
„ la

„la en que se halla el Obispo? no alterò nada el Consejo en su declaracion; „en que se expressa sea sin perjuicio de el derecho, que puede a el Obispo „tocarle por la dicha Concordia, y sin perjuicio de el Pleyto, que sobre „ella pende; cuyo juicio representa el Obispo en sus Memoriales, ser de „su Santidad, de quien emanò la confirmacion; y pues V. Mag. por su „Dignidad Maestral, como el Obispo por la suya, parecen partes forma„les de aquel Pleyto, no serà el animo de el Obispo, que para èl señale „V. Mag. Jueces que le determinen; y assi, aunque imprima el Obispo „su Memorial, y haga nuevo informe en derecho, que por el Consejo no „se le embaraza, no halla de què efecto pueda ser en el estado que el ne„gocio oy tiene; ni caso que V. Mag. nombrasse Jueces, què les podia que„dar que determinar. Lo que V. Mag. resolviere, serà en todo lo que mas „convenga: En el Consejo à 11. de Noviembre de 1656.

PLEYTOS SOBRE PROVISION DE CURATOS, y Causas Beneficiales, intentados con el pretexto de la Concordia.

Pretendese con el pretexto de la Concordia la provision de Curatos.

40. SIendo tan grande el empeño con que en todo tiempo han procurado los Señores Obispos defender, *que no se declare por nula la Concordia*; ha sido igual su cuydado en entenderla, y practicarla tan contra el derecho de la Orden, y la Vicaria; que en la realidad viene à quedar por ella solo la pension, y el gravamen de dàr à la Dignidad Episcopal vn Religioso, que le sirva dicha Vicaria; y esto, à demàs de lo dicho se prueba, y se reconoce, porque siendo assi, que en todo tiempo havia pertenecido à la Orden *la Provision de Curatos*; y que en la Concordia (como de ella consta) nada se tratò a cerca de este derecho; es innegable, que en el año de 1608. el Señor Obispo saliò pretendiendo, que por la Concordia le pertenecia la referida Provision; y algunos años despues insistiò en lo mismo: y porque de orden del Consejo, el Vicario Pedro Venegas de Liaño, recogiò los Edictos puestos por Badajòz, para vno de dichos Curatos, diò el Señor Obispo querella contra èl en la Nunciatura, pretextando, que havia ido contra la Concordia; y en dicho Tribunal, *por Autos de 13. y de 15. de Abril de 1615. años, se le mandò à dicho Vicario gurdar la Concordia*, y no inovar contra *ella cosa alguna lite pendente, ni poner Edictos, ni hacer colaciones, ni provisiones de Beneficios, ni impedir los Edictos, que se pusiessen por los Provisores de Badajòz*; y desde este tiempo, con el expressado pretexto, quedò litigioso este derecho de provision de Curatos, sin haverse comprehendido en la Concordia; y despues obrandose contra su verdadera, y su legal inteligencia, se quiso estender dicho Auto *à el conocimiento de causas Beneficiales*, siendo assi, que recayò solo sobre provision de Curatos, y que por èl se mandò guardar la Concordia; *por cuyo primero Capitulo se dexa à el Vicario privativamente el conocimiento de dichas Causas Beneficiales en primera instancia.*

Autos de el Señor Nuncio Cayetano, dados el año de 1615. sobre provision de Curatos.

41. Esta literal contravencion de la Concordia, y voluntaria interpretacion de ella, se quiso pretextar, diciendo: *Que por Causa Beneficial se debia entender solo la que se sigue despues de colado el Beneficio*; valiendose los Señores Obispos de cierta doctrina de *Baldo*, y vna decision de *Serafino*, y otra de *Oradino*; y afirmando, que en los expressados terminos, se dexaban à el Vicario, por el citado primer Capitulo de la Concordia, las dichas Causas Beneficiales; y que por el tercero se dexaba à el Señor Obispo, ò su Provisor en las colaciones, è instituciones, como causa antecedente, y previa, toda la litispendencia desde sacar Edictos, hasta dichas colaciones; à que se satisfizo por los Vicarios concluyentemente *con la difinicion de las Causas Beneficiales, y con el hecho cierto de haversele dexado el cono-*

Los dichos Autos de la Nunciatura se quisieron estender à el conocimiento de Causas Beneficiales, y se refieren los del año de 1619. y 1621. dados por el Señor Nuncio Connino; y se nota, que en la Vicaria se continuò siem-

siempre el conocimiento de dichas Causas . y en los Señores Obispos la contradiccion à que se dèn los Curatos à los Religisos de la Orden.

conocimiento de ellas, *como distinto de todas las Civiles*; y solo à el Señor Obispo, ó su Provisor las meras *colaciones*, por el tercer Capitulo de dicha Concordia; y despues de haver assentado en el segundo, que en primera instancia, de todas causas, solo havia de tener las Matrimoniales, y las tocantes à sus Rentas; y se añadiò, que vista *la citada doctrina de Baldo*, se hallaria, que, dando por assentado, que Causa Beneficial era la que se sigue por razon de Beneficio, tanto antes, como despues de la colacion; *lo que prueba es, que solo se ha de entender por causa liberal despues, y no antes de dicha colacion*; y que vistas las decisiones, se reconoceria, que la de *Serafino* solo prueba, *que antes de la colacion no se dirà litigioso el Beneficio, para el efecto, que alli se disputa*; y la de Oradino se reduce à decir, *que por el Pleyto, que se sigue antes de la colacion, no se juzga tampoco litigioso el Beneficio, para el efecto de entenderse probibida la presentacion, que de nuevo se haga, ò pueda hacer*; todo lo qual es muy distinto *de afirmar, que solo se entiende por Causa Beneficial la que se sigue despues de la colacion*; y aunque esto es tan claro en lo legal, como dexa conocerse, y como yà se ha conocido, y privadamente se ha confessado; con todo esso, por entonces se insistiò en la referida contravencion de la Concordia, con el mayor empeño, bolviendo à proseguir con dicha extension voluntaria del expressado Auto de la Nunciatura, el principiado Pleyto de provision de Curatos; y con efecto *à los 21. de Marzo de 1619. se sacò de la Nunciatura nuevo despacho, con insercion à la letra del Auto arriba referido y sin añadir cosa alguna; y en el mismo año à los 23. de Noviembre se sacò tercer Despacho del mismo tenor, y quarto Mandamiento à los 10. de Marzo de 1621.* todos en los expressados terminos de provision de Curatos, sobre que comenzò el Pleyto; y assi es cierto, que siempre los Vicarios continuaron en el conocimiento de las Causas Beneficiales; y muy digno de reflexion, que por este tiempo, *no solo se contradixo el que las personas de Orden tuvieran los Curatos, sino es que se alegò esta contradiccion, como fundamento para el pretendido derecho de la Dignidad Episcopal à el todo de la jurisdiccion*; y en este estado se quedò dicho Pleyto de provision de Curatos en la Nunciatura el año de 1621.

Prosigue el Pleyto de provision de Curatos, y se refiere el Auto proveìdo por el Señor Nuncio Panzirolo de el año de 1644. y una Cedula de 1647. para que por ambas partes se jurasse la Concordia, sin perjuicio; y otra del año de 1648. sobre Causas Beneficiales, y no assistir à Synodo la Ciudad, y sus Curas. Num. 21.

Otro Despacho del Señor Nuncio Don Julio Rospillosi, dado en 13. de Septiembre de 1648.

42. Despues se prosiguiò; *y à los 7. de Julio de 1644. se mandaron cumplir los referidos Despachos, y que el Vicario, dentro de quince dias primeros siguientes à el de la notificacion, pareciera en la Nunciatura por sì, ò por su Procurador legitimo, en seguimiento de dicho Pleyto, y causa, à decir, y alegar en èl lo que decir, y alegar tuviera*; y tambien por entonces se quedò en este estado el Pleyto; y en adelante, haviendose dado la Vicaria à Don Pedro Macias de la Barrera, el Señor Obispo pretendiò, que huviesse de jurar la Concordia; y enterado su Magestad de esta pretension, y del dicho Pleyto, *ordenò por Cedula de 19. de Noviembre de 1647. años, que el dicho Vicario por sì, y por sus successores, la jurasse, jurandola tambien el Señor Obispo por lo que le tocaba, y en nombre de sus successores en dicha Dignidad; lo qual se entendiesse sin perjuicio del estado, y determinacion de los Pleytos pendientes sobre sus nulidades, y de las pretensiones de la Ciudad, y demàs Partes interessadas, y del derecho, y jurisdiccion, que su Magestad tiene, y en su nombre el Vicario*; y con efecto se hizo assi; y porque despues el mismo Señor Obispo prosiguiò en la Nunciatura el referido Pleyto, *y à 13. de Septiembre del año de 1648. ganò despacho para usar de su derecho, y que se guardassen los Autos antecedentes*; con esta noticia, en Madrid *à 10. de Diciembre de dicho año, su Magestad por otra Cedula, en que hizo relacion de la antecedente, y de dicho Pleyto de Causas Beneficiales, y de la novedad de llamar à Synodo; y expressò, que por la Concordia se le daba à el Vicario el conocimiento de dichas Causas Beneficiales, y à el Señor Obispo solamente las colaciones; y assi todo lo litigioso, y contencioso, hasta despachar titulo de las Capellanias, tocaba à el Vicario; y el no guardarlo, ò cumplirlo assi, era ir contra la Concordia, y juramento hecho; à cuya observancia no podia el Señor Obispo faltar, entre tanto que se concluìa el Pleyto pendiente sobre la nulidad*; ordenò, ó encargò *à dicho Señor Obispo*, que *escu-*

escusasse los expressados procedimientos; y no se intrometiesse en las Causas Beneficiales, ni hiciesse la novedad de llamar à Synodo à la Ciudad, y sus Curas; y en este estado se quedò el dicho Pleyto.

43. En adelante se prosiguiò; y haviendo salido à su prosecucion el Cavallero Procurador General, se proveyò el Auto siguiente. *En la Villa de Madrid à 15. dias del mes de Octubre de 1666. años. Vistos estos Autos, y Processo por el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Vitaliano Vizconti, Arzobispo de Ephte, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, que son entre partes, de la una el Obispo de Badajòz, y de la otra el Procurador General de la Orden de Santiago,* dixo, *que sin perjuicio del derecho de ambas Partes, en el juicio petitorio, plenario, y possessorio, y en el interin, y hasta tanto, que otra cosa se provea, y mande, manutiene, y manutuvo, amparaba, y amparò à el dicho Obispo de Badajòz en la possession, seu quasi, en que ha estado, y està, de hacer colacion de los Beneficios Curados, y simples de la Ciudad de Xerèz de los Cavalleros, y sus Valles, y de poner Edictos, y formar Concurso, y examinar, guardando para su provision la calidad del Patronato, que tuvieren los dichos Beneficios, segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento; y en la dicha possession no sea molestado, inquietado, ni perturbado por persona alguna; y para ello se dèn, y despachen los Mandamientos necessarios; y assi lo proveyò, y mandò su Señoria Ilustrissima, y lo firmò el Señor Auditor. Cesar Salvanio, Auditor.*

Auto de el año de 1666. sobre provision de Curatos, haviendo salido yà à el Pleyto el Cavallero Procurador General, dado por el Señor Nuncio Vizconti.

ULTIMO ESTADO DE EL PLEYTO de provision de Curatos, y conocimiento de Causas Beneficiales, que en èl se quiso incluir.

44. EN este Auto solo se incluyeron los Beneficios simples, ò Capellanias, para las colaciones, y no para sus Causas Beneficiales, segun los antecedentes; y lo que expressa de poner Edictos, formar concurso, y examinar, se entiende solamente de los Beneficios Curados, sobre los quales se havia proseguido el Pleyto desde el año de 1615. como queda dicho; y se nota, que haviendose admitido en solo un efecto la apelacion de dicho Auto, llevado por via de fuerza à el Real Consejo de Castilla, *se declarò hacerla, excepto en lo que tocaba à hacer colacion de los Beneficios Curados, y simples,* segun consta de dicho Auto, que es del tenor siguiente. *En la Villa de Madrid à quatro dias del mes de Diciembre de 1671. años; vistos estos Autos, y Processos por los Señores del Supremo Consejo de su Magestad, que son entre Partes, de la una, el Obispo de Badajòz, y de la otra, el Procurador General de la Orden de Santiago, de cuyo pedimento vino à el Consejo, pretendiendo, que el Nuncio de su Santidad le hace fuerza, en no haverle otorgado la apelacion, que tiene interpuesta llanamente en ambos efectos, del Auto de manutencion de 15. de Octubre del año de 1666. en que sin perjuicio de el derecho de ambas Partes, manutuvo, y amparò à el dicho Obispo de Badajòz en la possession, seu quasi, en que ha estado, y està, de hacer colacion de los Beneficios Curados, y simples de la Ciudad de Xerèz de los Cavalleros, y de sus Valles, y de poner Edictos, y formar concursos, y otras cosas;* dixeron: *Que el Nuncio de su Santidad, en no haver otorgado la dicha apelacion llanamente en ambos efectos, del dicho Auto de manutencion en la parte de hacer colacion de dichos Beneficios Curados, y simples, no ha hecho, ni hace fuerza; y en la parte de poner Edictos, y formar concurso, ha hecho, y hace fuerza; la qual alzando, y quitando, mandaron la otorgue, y absuelva à los excomulgados; y assi lo proveyeron, y señalaron.*

Como en dicho Autò solo se incluyeron las Capellanias solo para las colaciones; y por Auto de fuerza de 2. de Diciembre de 1671. se declarò hacerla el Señor Nuncio, excepto en la parte de hacer colacion de los Beneficios Curados, y simples.

45. De lo dicho se sigue: *Que con el pretexto de la Concordia, han pretendido los Señores Obispos la provision de Curatos, de que no se tratò en ella; y contra su tenor, el conocimiento de Causas Beneficiales, que se dexò expressa, y pri-*

Resumen de lo dicho en este punto.

privativamente à los Vicarios; y es digno de reflexionarse, que à el mismo tiempo, que se procuraba revalidar la Concordia con juramento, se continuasse la expressada idèa, como queda demostrado con las dos Cedulas Reales, referidas *en el num.* 41. y con los Autos despues proseguidos en la Nunciatura, sobre provision de Curatos; que haviendose querido estender à el dicho conocimiento de causas Beneficiales, *su ultimo estado se reduce, à que à el presente solo pueden los Señores Obispos exercer el derecho, y facultad de hacer las colaciones de los Curatos, y Capellanias, quedando todo lo demàs à el Consejo en los Curatos, y à la Vicaria en las Capellanias, por el copiado Auto de fuerza del Real Consejo de Castilla*; y se sigue tambien, que en la indubitable inteligencia de dicho Auto, proveìdo mucho antes de darse la licencia para la impression del ultimo Synodo, es preciso contemplar por voluntarias, y cabilosas las Constituciones, que en uno, y otro punto de provision de Curatos, y conocimiento de causas Beneficiales, hablan à favor de la Dignidad Episcopal, en esta manera.

LO QUE SE QUISO ESTABLECER *año de 1671. en el Synodo, sobre causas Beneficiales, y provision de Curatos.*

Sobre causas Beneficiales, lib. 1. tit. 13. num. 18. fol. 79.

46. DEspues de haverse copiado en dicho Synodo à la letra la Concordia, à el folio 79. se añadiò lo siguiente: *Y porque en la palabra, que reserva la colacion de los Beneficios à la Dignidad, havian pretendido algunos Vicarios, que solo se huviesse de entender la colacion, haviendo passado lo litigioso de los llamamientos, y presentaciones, como causas Beneficiales ante dichos Vicarios, y haviendose pedido declaracion à tres Señores Nuncios, Cayetano, Connino, y Pancirolo, havian declarado por quatro Autos conformes, uno en 13. de Abril de 1615. otro en 23. de Noviembre de 1619. otro en 21. de Abril de 1621. y otro en 7. de Julio de 1644. pertenecernos todo, despues de poner Edictos, hasta hacer colacion, à quien se debiera de derecho; lo qual se havia mandado guardar à los Vicarios antecessores del que oy es, so pena de Excomunion Mayor latæ sententiæ, y de otras graves; y ultimamente, el Ilustrisimo Señor Don Julio Rospillosi, por especial Decreto, librado en 13. de Septiembre del año de 48. nos ha mandado, que la Dignidad usasse de su jurisdiccion, y despachassen Mandamientos, y Censuras, y hiciesse cumplir, y guardar los dichos Autos.*

Sobre provision de Curatos, lib. 1. tit. 13. num. 19. fol. 79.

47. Y assimismo en dicho fol. 79. se añadiò en dicho Synodo lo siguiente: *Y porque acerca de los Beneficios de la Ciudad de Xerèz, y sus Valles, se moviò nuevo Pleyto, el Ilustrisimo Señor Roderico Borromeo, Nuncio Apostolico en estos Reynos, por su sentencia pronunciada en de Septiembre de 1666. amparò à la Dignidad Episcopal en la possession en que estaba, y siempre havia estado, de poner Edictos, formar concurso, examinar, aprobar, y colar todos los Beneficios de la dicha Ciudad, y sus Valles; negando la apelacion en quanto à el efecto suspensivo à el Procurador General de la Orden de Santiago, y Vicario de Xerèz, como constaba de los papeles del Archivo de la Audiencia Episcopal; por tanto declaramos, que en el interin, y en tanto que su Santidad, ò su Nuncio Apostolico, no mandasse otra cosa, dichos Vicarios no pueden poner Edictos, admitir presentaciones, ni oìr las Partes, ni hacer otro acto alguno de los que para la colacion, y canonica institucion son necessarios, assi para las Capellanias, que entonces estaban vacas, como para las que vacassen, y ser ninguno, y de ningun valor, ni efecto todo lo que hiciere; y mandamos à el Vicario, que à el presente es, y por tiempo fuere, en virtud de santa obediencia, y so pena de Excomunion Mayor latæ sententiæ, y de las demàs contenidas en dichos Autos, y otras à nuestro arbitrio, no hagan ninguna cosa de las susodichas, ni se intrometan à ellas; y à todos los Clerigos, y Notarios de la dicha Ciudad, y sus Valles, man-*

mandamos, so pena de Excomunion Mayor, y de veinte ducados, aplicados à gastos de Justicia, y de los Pleytos, si sucediere haver sobre esto algunos, à los Clerigos, que no se opongan ante el dicho Vicario, ni le pidan Edictos, y à los Notarios que no escriban, ni actuen en cosa que à esto toque, sino que vnos, y otros guarden, y cumplan lo mandado por su Santidad, y Nuncios Apostolicos, y lo obedezcan, como en la Bulla, y Autos se *contiene*: y vltimamente en dicho Synodo, fol. 123. en el titulo *de Officio Rectoris, & Plebani*, despues de copiar el Auto de la Nunciatura del año de 1666. que và en el numero 45. se añadiò lo siguiente: *El qual dicho Auto està por via de fuerza en el Supremo Consejo de Castilla, por no haver admitido el Ilustrisimo Señor Nuncio la apelacion en ambos efectos à el Procurador General de la Orden de Santiago; y hasta oy no se ha podido conseguir que se vea, por decir no parecen las piezas con que se sentenciò, aunque se han hecho, y hacen bien vivas diligencias*, como todo consta del Synodo impresso.

SATISFACESE A LO QUE SE EXPRESSO *en dicho Synodo, y và referido.*

Sobre provision de Curatos, y causas Beneficiales, y se dice como fueron voluntarias estas constituciones, y pretextada con la Concordia.

48. QUE sean voluntarias las dos expressadas Constituciones de el Synodo, hechas sobre causas Beneficiales, y sobre la provision de Curatos, es manifiesto, y evidente: *Lo primero*, porque à el Synodo, como se ha dicho, no assistiò, ni pudo assistir la Ciudad de Xerèz, su Vicario, ni Curas; y por consiguiente, faltò autoridad, y facultad de establecer cosa alguna para su govierno: *Y lo segundo*, porque sobre haverse executado el Synodo con la brevedad, y aceleracion de solo quatro dias, en que no huvo tiempo para leerlo; es constante, que los Autos, llamados voluntariamente *Declaraciones*, de los Señores Nuncios, Cayetano, Gunnino, y Pancirolo, solo contuvieron el punto de provision de Curatos, segun và dicho, y de ellos consta; y por el citado Auto de el año de 48. que và referido en el *num.* 41. solo se mandò, que la Dignidad Episcopal vsasse de su derecho, y que se guardassen los Autos, y despachos de la Nunciatura, donde en el immediato antecedente de el año de 1644. *numer.* 41. se havia mandado citar, y emplazar à el Vicario para el seguimiento de dicho Pleyto de provision de Curatos; que ni aun en la possession de interin se sentenciò hasta el año de 1666. y sobre este Auto recayó el de fuerza de el Supremo Consejo de Castilla, que por haverse proveido mas de vn año antes, que se hiciera la impression de dicho Synodo, prueba este indubitable hecho, *assi la voluntariedad con que se entienden dichos Autos de la Nunciatura, como la falta de reparo con que se declarò, que los Vicarios no podian tener conocimiento en las causas Beneficiales, imponiendo sobre ello la grave pena de excomunion mayor latæ sententiæ*, que nunca pudo imponerse, y assi no comprehendiò à alguno de los nombrados, aunque todos continuaron siguiendo en la Vicaria quantas causas Beneficiales ocurrieron en las muertes, y renuncias de Capellanes; haciendose cargo, de que la expressada grave pena, aun quando se huviera podido imponer, miraba à la observancia de la citada Bulla, y Autos de la Nunciatura; y no pudiendo ignorar, que por la Bulla se prohibia literalmente à los Señores Obispos el conocimiento de las causas Beneficiales; y que quando este se le huviera dado por los Autos, sobre que serian contra el tenor de la Bulla, se hallaban yà reducidos à las meras colaciones, como se ha dicho, y consta de el Auto de fuerza; cuya fecha manifiesta la voluntariedad con que se afirmò, que no se havia podido conseguir la vista de dicho recurso; pues aunque esto se verificó al tiempo de la materialidad de leerse en Badajòz el Synodo, no se verificaba yà *quando por el mismo Supremo Consejo de Castilla, à los 6. de Diciembre de 1672. años, se concediò la licencia, y facultad para la impression con las tres limitaciones*, que como dicho *Auto de fuerza* conservaron

fon ileso el derecho de la Orden; y de la Vicaria; segun se dirà *num.* 55. tratando de dicho Synodo, en el qual se incluyò la Concordia; pero con las dichas declaraciones, que prueban la propuesta idèa de valerse de ella, para pretextar los Señores Obispos todas sus pretensiones; y assi se reconoce, no solo con lo dicho sobre provision de Curatos, y causas Beneficiales, sino es con lo que se dirà *de la jurisdiccion Ordinaria, y primera instancia, que ha querido quitarse à la Vicarìa; y con las novedades, que se han procurado introducir, queriendo que la visita se hiciesse por Visitador particular, y que fuera de la visita se exerciesse jurisdiccion por otro, que el Señor Obispo, ò su Provisor; y pretendiendo, que se alterasse la practica, y cesasse el claro derecho de poner la Orden Tenientes, ò Economos, en las vacantes de la Vicarìa, y Curatos.*

LOS SEñORES OBISPOS CON EL PRETEXTO de la Concordia, y siendo contra su legal inteligencia, han pretendido hacer la visita por Visitador, que no era Provisor; y que los nombramientos de Tenientes le tocan.

Contra la Concordia se pretendiò, que hiciesse la visita quiē no era Provisor, el año de 1608.

49. POr la Concordia se bolviò à assentar la primera instancia para los Vicarios; y que solo pudiessen tener jurisdiccion acumulativa los Señores Obispos, y sus Provisores estando en Xerèz; de que se sigue, que ninguno otro, con nombramiento del Señor Obispo, puede tener jurisdiccion, ni hacer la visita; y assi en consequencia de esto se declarò por el vltimo Capitulo de dicha Concordia, *que el Señor Obispo, ò su Visitador (esto es, su Provisor estando en visita) tuviessen, ademàs de la expressada preventiva jurisdiccion, cierta avocacion de causas*; de manera, que por dicha Concordia quedò nuevamente establecido el derecho, de que la visita la hiciesse por sì el Señor Obispo, ó por su Provisor, sin poderla cometer à otro; y que solo qualquiera de los dos pudiesse exercer jurisdiccion en Xerèz; y este derecho, que aun mas claramente se reconoce por el tenor de la Bulla de Paulo V. que reduce à vna clausula los dichos primero, y vltimo Capitulo de la Concordia; ès constante, que tan desde luego se comenzò à querer alterar, que en el año de 1608. yà el Señor Obispo intentò que visitàra, y por consiguiente, exerciera jurisdiccion en Xerèz el Doctor Luis Alvitez, siendo su Provisor el Lic. Matheo Canseco; si bien esta novedad no tuvo efecto, y el Señor Obispo hizo por sì entonces dicha visita, y despues siempre se ha hecho por los Señores Obispos, ò sus Provisores, y nunca por otro Visitador; ni tampoco se ha hecho por alguno en las vacantes de Obispado, por no poderse entonces verificar que se hacia por Obispo, ó por su Provisor, lo qual es notorio, y no se negarà.

Provision del año de 1629. para nombrar Tenientes. Num. 22.

50. El año de 1629. despues de escritos los doctos pareceres de Don Miguèl de Monsalve, y el Rmo. P. M. Fr. Basilio Ponce, y despues de dada la sentencia de la Vicaria de Veas, que, con el Auto de fuerza sobre ella proveìdo, se halla al folio 574. de el Bullario, V. A. en Real Provision de 28. de Septiembre, ordenò por punto general, que en Xerèz *los Vicarios nombrassen Tenientes en las vacantes de los Curatos, y Vicarìa, como hasta entonces se havia hecho*, y despues se ha continuado; sin que para este punto pueda conducir la Concordia, por quanto dichos nombramientos no los hace el Vicario por sì, sino es en nombre del Consejo; cuyos derechos, y facultades no se incluyeron en ella; y este derecho lo tenia antes, y lo continuò despues, como es notorio, y no puede negarse.

Bolviòse à pretender, que visitasse quien

51. Mas adelante en el año de 1641. el Señor Obispo Don Fr. Joseph de la Cerda, bolviò à intentar que visitasse quien no era Provisor; pero

tam-

tampoco tuvo efecto esta novedad; y haviendo hecho por sì la visita el año de 1642. *despues de concluìda, nombrò por su Provisor al Lic. Bartholomè Martinez Rangèl, Cura de San Bartholomè, para que con este pretexto se exerciesse jurisdiccion en Xerèz, y se reduxesse à solo preventiva, la que realmente era privativa en la primera instancia para los Vicarios*; pero tambien se impidiò esta novedad, no permitiendosele a dicho Cura que exerciesse; *y ademàs de esto se le hizo causa ante V. A. por querella que diò el Señor Fiscal; à cuyo pedimento, à los 7. de Julio de dicho año de 1642. se diò Provision, para que el Señor Obispo no innovasse, ni excediera de lo que sus antecessores havian usado, y para que no llevasse derechos, pues por ello gozaba el Noveno; ordenandose à el Governador, que diesse favor, y ayuda à el Vicario en defensa de la jurisdiccion.*

quien no era Provisor; y se procurò el año de 1642. que quedasse un Provisor en Xerèz: y se diò cierta Provision para que no se hiciesse novedad, ni se llevassen derechos. Num. 23.

52. Despues se intentò la novedad, de procurar que los Vicarios interinos sacassen nombramiento, ò aprobacion de los Señores Obispos; y sobre ello huvo Autos; pero ni se substanciaron con la Orden, ni surtiò efecto la pretension; y se mantuvo el Lic. Juan Hurtado Cañedo de Vicario interino, hasta que tomò possession el Lic. Don Pedro Macias de la Barrera; y despues todos se han puesto como hasta entonces, en conformidad de la citada Provision del año de 1629.

Pretendieronse tambien los nombramientos de Vicarios interinos, y no surtiò efecto esta pretension.

COMO SE JURO LA CONCORDIA por ambas partes; y lo que pretextandola se quiso establecer en el Synodo.

53. A *Los diez de Diciembre del año 1648. se despachò la referida Cedula, para que no se hiciesse la novedad de llamar à Synodo à la Ciudad de Xerèz, y sus Curas; ni sobre esto los inquietasse, ni molestasse el Señor Obispo; y asimismo se despachò, expressando su Magestad, que por dicho Señor Obispo, y por el Vicario antecedente se havia jurado guardar la Concordia por sì, y en nombre de los successores, sin perjuicio del estado, y determinacion de los Pleytos pendientes, sobre sus nulidades; y de las pretensiones de la Ciudad, y demàs Partes interessadas, y del derecho, y jurisdiccion que tiene su Magestad, como Administrador perpetuo; y en su nombre el Vicario*; en cuyos terminos, *à los 21. de Agosto del año de 1670. se bolviò à jurar por el Señor Obispo Don Fr. Francisco de Rois y Mendoza; y tambien por el Vicario Don Claudio Villa Gomez, à los 21. de Agosto de dicho año*, despues de publicada à los 24. de Julio, el aviso, ò convocatoria para el referido vltimo Synodo, la qual se havia despachado en Badajòz à los 24. de Diciembre de 1669. y es digno de particular reflexion, *que haviendose congregado el dia primero de Febrero del año siguiente de 1671. se continuò, y se diò por concluìdo en los dias tres, quatro, y cinco de dicho mes*; pero *el Testimonio de lo acordado, y establecido en dicho Synodo, no se acabò hasta 7. de Junio del mismo año; necessitandose quatro meses para Testimoniar lo que se supuso establecido en quatro dias*; y tambien es muy digno de atencion, que no haviendo podido assistir la Ciudad de Xerèz, como consta de dicha Cedula Real; no solo se echò menos su concurrencia, sino es que se notò en la relacion del Synodo à los folios 12. y 15. con las vivas clausulas, que pueden verse, y de cuydado se omiten, poniendose solo en assentar, como à demàs de las dos Constituciones, que hablan de causas Beneficiales, y provision de Curatos, y que vàn referidas en los numeros 46. y 47. y satisfechas en el 40. tambien se incluyeron en dicho Synodo otras tres sobre la jurisdiccion, y la exempcion de los Vicarios, y auxilio de los Juezes Seculares, que son del tenor siguiente.

Como se jurò de nuevo la Concordia; y la forma con que se hizo, ò celebrò el referido Synodo. Num. 24. y 25.

54. „Hace segunda classe, ò especie, el Vicario de Xerèz de los Ca„valleros, por ser à presentacion del Rey nuestro Señor, como Admi„nis-

Clausula del Synodo, que habla sobre la jurisdiccion de los Vicarios, lib. 1. tit. 15. n. 17. fol. 77.

„ nistrador del Orden, y Cavalleria de Santiago ; y Nos hallandole habil, „ y suficiente, le hacemos colacion de dicha Vicaria ; y le damos Poder, y facultad para los casos, y cosas que le tocan, y no de otra suerte, „ que el Arzipreste de Alburquerque, es à presentacion del Duque, y colacion nuestra. Y porque en esta ha havido diferencias, de que se han „ seguido escandalos muy grandes ; la Magestad del Señor Rey Don Phelipe IV. que de Dios goza, con el zelo, que siempre tuvo del mayor „ servicio de Dios, à instancia del Ilustrisimo Señor Don Fr. Angel „ Manrique, nuestro antecessor, y por Consulta de su Real Consejo de „ las Ordenes, se sirviò de ingerir en la presentacion del Vicario, que „ oy acaba, el Licenciado Pedro Macias de la Barrera, vna Concordia, „ que con acuerdo del Señor Rey Don Phelipe III. se tomò en este caso; „ y està aprobada por su Magestad, confirmada à su instancia por la Santidad de Paulo V. admitida, y mandada guardar por el Consejo de las „ Ordenes, antes, y despues de su confirmacion, manutenida por tres Señores Nuncios Apostolicos ; passadas por el Supremo Consejo de Castilla, en Autos de vista, y revista ; y vltimamente con todas las firmezas, „ que le han podido dàr la Real Chancilleria de Granada, y Audiencia „ de Sevilla ; y demàs à mas, mandò à el dicho Vicario, jure en manos „ de dicho Señor Obispo, de cumplir, y guardar todos sus Capitulos, de „ la manera, que en ella se contiene ; y de hecho la jurò. Y al presente, „ haviendose hecho presentacion por la Reyna nuestra Señora de la dicha Vicaria, en la persona del Licenciado Claudio de VillaGomez, „ omitiendo ciertas clausulas, y añadiendo otras, que eran contra la dicha Concordia ; à instancia nuestra fue servida su Magestad en su Real „ Consejo de las Ordenes de recoger dicha presentacion, y hacer otra, „ con mandato expresso de que se jurassen por ambas Partes los Capitulos de dicha Concordia.

Clausula del Synodo, que habla sobre la exempcion de los Vicarios, lib.1.tit.13. n.20. fol.79.

55. „ Y porque socolor de la exempcion de la Orden de Santiago, „ cuyos Freyles, de algunos años à esta parte, han sido los Vicarios presentados, han pretendido eximirse de nuestra obediencia, y de las de „ nuestros antecessores ; no solamente en lo que toca à sus personas, sino en las cosas tocantes à el Oficio ; para lo qual, nos han alegado varias veces vna Bulla de Martino V. que los exempta de la jurisdiccion de „ los Obispos, *etiam ratione delicti, aut contractus, sivè rei de qua contra ipsos agitur*. S. S. A. declaramos, que dicha Bulla, quanto à las cosas de la „ Vicaria, no les concede nada en esta parte ; antes expressamente los „ condena ; porque siendo, como es, y como el mismo Privilegio lo declara, vna excepcion *del cap. 1. de Privilegijs in 6.* en que Inocencio IV. „ los sujeta à los Obispos en dichos tres casos, y en otro mas, que es quando qualquier Religioso fuere por Superior à qualquiera Comunidad, ò „ Convento, que sea de la jurisdiccion del Ordinario (como la Ciudad de „ Xerèz es de la nuestra, y nuestro Obispado) por el mismo caso, que dicha excepcion habla en aquellos tres casos, y no en este, *firmat regulam in contrarium* ; y queda establecida, y confirmada la Decretal, en „ la parte, que no se le deroga. Ni quando esto cessàra, puede admitirse en derecho, ni en razon, que al que es Vicario nuestro, y à quien „ nosotros damos nuestras veces en aquella parte de nuestro Obispado, no „ deba obedecernos, por lo menos en quanto tal, y en lo tocante à la „ dicha Vicaria ; demàs de haverlo declarado assi la Sacra Congregacion „ de Cardenales en propios terminos del Vicario de Xerèz ; cuya declaracion està mandada guardar, so graves penas por el Tribunal de los „ Señores Nuncios ; y assi mandamos se porte, como tal Subdito nuestro, „ en las cosas tocantes à la Vicaria, y su exercicio.

Clausula del Synodo, que habla sobre el auxilio Real, lib.3. tit.16.n.4. fol.

56. Y porque en la Ciudad de Xerèz de los Cavalleros, que es de nuestro Obispado, socolor de amparar la jurisdiccion del Vicario, que alli tenemos, à presentacion de su Magestad (Dios le guarde) como Administrador

per-

perpetuo del Maestrazgo de Santiago, suelen los Corregidores exceder con buen zelo (à lo que creemos) pero con menos noticia de lo que debieran; por esta nuestra Constitucion les amonestamos, y con toda caridad, y afecto paterno les hacemos saber, que ni son Juezes, ni lo pueden ser de la competencia, ò incompetencia de la jurisdiccion Eclesiastica; y que solo les toca, en casos manifiestos, dàr el auxilio quando se les pide, y en los que no lo son, dexarlos correr, hasta que los Superiores Eclesiasticos lo determinen, ò en las Chancillerias declaren, ò remitan, si se llevare à ellas por via de fuerza.

57. Concluìdo el dicho Synodo en la expressada forma, es constante, que por el Real Consejo de Castilla, à los 6. de Diciembre de el año de 1672. se dexò ileso el derecho de la Orden, y de la Vicaria, providenciando en la licencia, y facultad concedida para la impression: *Que en quanto à el capitulo 20. de el titulo 13. que trata de los Freyles de la Orden de Santiago, sea sin perjuicio de el derecho de su Magestad, y de su Consejo de las Ordenes;* y con que *en quanto à el titulo 1. que habla de los Beneficios Curados, en lo que toca à la Ciudad de Xerèz, sea sin perjuicio de el dicho Real Consejo de las Ordenes;* y con que *en quanto à el capitulo 4. del titulo 27. que trata de los procedimientos del Vicario de la dicha Ciudad de Xerèz, sea sin perjuicio de la jurisdiccion de el dicho Vicario, y de el Real Consejo de las Ordenes;* de manera, que quanto voluntaria, y capitosamente se insertò en dicho Synodo contra la jurisdiccion, y derechos de la Orden, lo dexò sin efecto alguno el Real Consejo de Castilla, con las dichas tres limitaciones, sin que para ello se necessite otra prueba, ò demonstracion; pero con todo esso, por lo respectivo à los tres puntos de jurisdiccion, y exempcion de los Vicarios, y auxilio de los Jueces Reales, se hace presente lo que se sigue.

Como por el Real Consejo de Castilla se dexò ileso el derecho de la Orden, y la Vicaria, y quedò sin legal aprecio todo quanto se escribiò en dicho Synodo.

58. Todo el fundamento de los dilatados Pleytos, que hasta el presente se han seguido por dicha Vicaria, consiste *en dudarse, y disputarse, si la jurisdiccion de los Vicarios, y que estos exercen, es de la Dignidad Episcopal, ò es de la Orden;* y si la Ciudad de Xerèz, y su Partido, que se reduce à otros dos Pueblos cortos, es de la Orden, ò del Obispado de Badajòz; y sobre este punto, y esta *duda*, han sido todos los litigios, sin que hasta el presente se aya podido assentar lo vno, ni lo otro; y assi se reconoce, como en el Synodo *se hizo supuesto de la dificultad;* assentando voluntariamente, que en la Vicaria solo tienen su Magestad, y la Orden vna *Presentacion*, como el Duque de Alburquerque en aquel Arziprestazgo; siendo assi, que, como và dicho, la colacion se le hace por los Señores Obispos à los Vicarios, executando la comission Apostolica, con la qual provee dicha Vicaria su Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden; y no pudiendo negarse, que nunca ha sido examinado Vicario alguno para la colacion; ni han tomado aprobacion los Vicarios, que en las vacantes se han puesto, para que sirvan en interin; lo qual huviera sido preciso, si se recibiesse la jurisdiccion de la Dignidad Episcopal, y no fuera propia de la Orden; y à esto se llega, que lo sucedido con el Vicario *Barrera*, fue jurar con el Señor Obispo la Concordia, que se halla mandada guardar por V. A. y esto se entiende en el interin que se declara su nulidad; y no puede negarse, que los Autos de la Nunciatura, los del Supremo Consejo de Castilla, la Real Chancilleria de Granada, y Audiencia de Sevilla, ninguna firmeza le han añadido; y que el juramento repetidamente hecho por los Señores Obispos, y por los Vicarios, y lo sucedido quando se hizo colacion à el Vicario *Villa Gomez*, ni excluye la nulidad de dicha Concordia, ni prueba en manera alguna, que los Vicarios reciban la jurisdiccion de los Señores Obispos, en la colacion que se le hace por la Dignidad, y prepositura regular que tienen; y para la Vicaria no era necessaria, bastando vna aprobacion, ò nombramiento; y lo dicho se manifiesta, aun con lo expressado en dicho Synodo, y num. 4. titul. 16. lib. 3. pues tanto vale *suponer, y assentar, que pueden ocurrir casos, en que aya duda sobre competencia;*

Pruebase, que en el Synodo se supuso voluntariamente, que los Vicarios recibian la jurisdiccion de los Señores Obispos.

cta, *ò incompetencia de jurisdiccion Eclesiastica*, *en que se aya de recurrir à Superior Eclesiastico de los Señores Obispos*, *y del Vicario*, *ò intentar para su decision recurso de fuerza*, como confessar, *que la jurisdiccion no la reciben los Vicarios de la Dignidad Episcopal*; pues en este caso, de ningun modo pudieran ocurrir semejantes competencias, como no ocurren con dicho Arzipreste, ni con otro Vicario Foraneo del Obispado; y de todo se sigue, que en el Synodo se assentò voluntariamente, que era de la Dignidad Episcopal la jurisdiccion de Xerèz, haciendo supuesto de la dificultad.

Prosigue la satisfaccion à lo expressado en el Synodo, sobre dicho punto de jurisdiccion.

59. Y aunque se quiera decir, que à favor de la Dignidad Episcopal està, y se halla *la assistencia de derecho*, assi en el expressado punto de ser suya la jurisdiccion de Xerèz, como de ser del Obispado esta Ciudad, y su corto Partido; todo esto no concluye, ni aun conducia para el assumpto; pues el caso no se halla en los terminos de la propuesta regla general, sino es en sus limitaciones; porque es constante, que los Templarios tuvieron la dicha jurisdiccion; y se prueba por la citada Concordia de el año de 1256. y està assi confessado en la consulta, que se refiere en el *num.* 2. y ademàs de esto, se halla demostrado con la Assercion del Señor Don Alonso el XI. que como de hecho propio induce plenissima probanza; y à *fortiori onus probandi reijcit in negantem*; y assi es visto, que la Dignidad Episcopal debia justificar, que era suya dicha jurisdiccion, y que Xerèz estaba, y havia estado dentro de los limites del Obispado; lo qual nunca se ha podido probar, ni puede suponerse por la citada regla, y presumpcion de derecho; pues tiene tambien contra si esta, el que Xerèz no se halla de el todo circunceñido de el Obispado de Badajòz, sino es que confina con el Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Evora; de manera, que no solo no es de la Dioecesi de Badajòz, pero ni se halla *intra Diœcesim*; y à esto se llega, que la Concordia del año de 1606. tambien excluye el referido supuesto; porque dexandose por ella, como se dexò, à los Vicarios clara, y literalmente *la primera instancia*, y à la Dignidad Episcopal la segunda, en los quatro principales generos de causas; es preciso entender, que para ello se considerò, que la jurisdiccion no era de la Dignidad; pues siendolo, ó el Vicario no havia de tener primera instancia, ó en segunda no se havian de llevar dichas causas por apelacion à Badajòz; y ni lo vno, ni lo otro puede decirse, sin faltar à lo concordado; de que se sigue, que no concluye la propuesta regla de la assistencia, y presumpcion de derecho; y ni aun conduce para el assumpto; pues quando estuviesse menos claro el derecho de la Orden, y la Vicaria, yà se reconoce, que en el Synodo no se havia podido declarar, ni aun disputar; y assi es visto, que se assentò el referido supuesto, insertando la Concordia con la propuesta idèa de que le sirviesse de pretexto para levantarse con el todo de la jurisdiccion la Dignidad Episcopal.

Satisfacese à lo que se expressò en el Synodo sobre exempcion de los Vicarios.

60. Por lo que toca à el segundo punto de la exempcion de los Vicarios, en que tanto se dilatò el Synodo, se hace presente, *que la Bulla de Martino V. expedida el año de* 1428. que se halla à el fol. 381. del Bulario, *contiene vna plenaria exempcion, que incluye hasta los casos de visita*; *y assi à fortiori, el que se quiere figurar excluìdo*; lo qual claramente se prueba con las dicciones *prorsus*, *ac plenariè*, que equivalen à *in omnibus*, & *per omnia*; y por esto, sin legal fundamento, se quiere defender, que el citado Capitulo de *Privilegijs quedò en alguna parte sin derogarse*; mayormente, quando por dicha Bulla *se declaran por nulos*, *y por irritas todos*, *y cada vno de los processos*, *y sentencias de excomunion*, *suspension*, *y entredicho*, *dadas contra las personas de Orden*; y assi es plenaria su exempcion, y como tal se halla expressada, y repetida *en la Bulla de Julio II. de el año de* 1509. en que se bolviò à conceder à su Magestad la superioridad, y correccion de la Orden; *y en otra Bulla de Leon X. despachada el año de* 1514. que refiere el citado Carvallo en su primer tomo, fol. 33. y contiene la siguiente clausula: *Etiam ratione Beneficiorum Ecclesiasticorum per eosdem Fratres pro tempore obten-*

obtentorum, quorum collatio, & provisio, seu quævis alia dispositio ad eosdem Archi-Episcopos, & Episcopos, ac alios Ordinarios pertinet, seu in quibus visitationis Officium eis competit; cuya expression no puede ser mas terminante, para que sin que obste la colacion, que se hace por el Señor Obispo, *non proprio iure, sed sibi delegato*, como và dicho, todavia la exempcion de los Vicarios sea plenaria, como se ha declarado para todas las personas de Orden, en los Tribunales donde ha ocurrido la duda, ò disputa; y assi sucediò en vna causa, que formò *el Obispo de Evora* en Portugal, à vn Prior de Moròn, sobre administracion de Sacramentos; y en otra *del Obispo de Cobimbra*; y assi se reconoce *por la Cedula Real del año de 1556. dirigida à el Señor Arzobispo de Toledo, para que no se intrometiesse en la jurisdiccion de las Ordenes Militares, ni en las causas de los Religiosos de ellas, aunque tuviessen Beneficios en su Dioceси.*

61. Y tambien se prueba dicha plenaria exempcion, por la citada Bulla conservatoria de San Pio V. expedida despues del Concilio, con las especiales derogatorias, y otras clausulas, que no solamente conservan dicha exempcion plenaria, sino es excluyen la confirmacion de la Concordia, faltando, como ha faltado, el conocimiento de su Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden; y tambien se prueba dicha plenaria exempcion, y se halla declarada por el Supremo Consejo de Castilla *à 9. de Julio de 1566. años*, en ciertos Autos, y recurso de fuerza, formado por el Prior de Manzanares, del Avito de Calatrava; *y tambien se declarò por su Magestad, y la Real Junta Apostolica, en la Executoria, ò Concordia de la Orden de Alcantara, y Dignidad Episcopal de Coria, donde se expressò, que el Señor Obispo, que entonces era, y sus successores, no havian de tener jurisdiccion alguna en los Religiosos de Alcantara, ni por razon de oficio, ni beneficio, segun consta de dicha Executoria, que refiere el Padre Andrès Mendo*, de Ordin. Militar. disq. 7. q. 14. §. 1. num. 148. y despues en el §. 2. n. 163. assienta, y observa en septimo lugar, *que el Señor Obispo de Coria no puede poner pena de Excomunion contra el Prior de Alcantara, quando le despacha inhibiciones, sino es que apercebido con penas pecuniarias, se debe ocurrir por el Señor Obispo à V. A. para la exaccion de ellas*; y aqui con toda verdad el actual Vicario de Xerèz assegura, que nunca ha pretendido independencia del Señor Obispo de Badajòz, tal, que le pudiesse servir de impedimento para la jurisdiccion, que tiene en dicha Ciudad, en primera instancia, y mucho menos para la que exerce en segunda instancia; y en quanto à esta, solo ha deseado, y desea, *que se observen, como corresponde, los Decretos de Clemente VIII. y Urbano VIII. sobre apelaciones, modernamente renovados, y mandados cumplir.*

Prosigue dicha satisfaccion con la Bulla conservatoria, que se halla en el Bullar. de la Orden. p. 519.

62. Y tambien se hace presente, que, como và dicho, el Señor Obispo no le dà sus veces à el Vicario; y este punto es la baza, y fundamento de toda la disputa de jurisdiccion; y vltimamente, que la declaracion, que se cita de la S. C. de Cardenales, *se expidiò, y recayò sobre la voluntaria relacion, en que por el Señor Obispo se assentò, que en la Iglesia Parroquial de San Miguèl de Xerèz, de la Dioceси de Badajòz, el Beneficio Curado solia governarse por vn Sacerdote Religioso de Santiago, presentado por su Magestad, que havia pretendido tener jurisdiccion, y conocer de causas Eclesiasticas, sobre que se diò cierto laudo por algunos Juezes arbitros, nombrados por su Magestad el año de 1583.* y aun en estos terminos de assentarse, que la Orden solo tenia vna mera presentacion layeal, y el Señor Obispo toda la jurisdiccion en dicha Ciudad; *todavia por la Sagrada Congregacion del Concilio no se resolviò la duda en los terminos, que propuso el Synodo, sino es solamente sobre administracion de Sacramentos*; que ella, su Decreto, y respuesta son como se sigue: *Octavo, an ratione exercitij, concernentis Curam animarum, & Beneficij Curati, quod obtinet, subsit Episcopi iurisdictioni; ita vt possit per illum corrigi, & puniri, & illius Parrochialem Ecclesiam visitare; stante dispositione Concilij*: Respon. *Cum in simplici libelo explicetur locum de Xerèz esse Diœcesis Pacensis, ad Superiora quæsita Congregatio Concilij, ita respondendum duxit:*

Tambien se hace presente, como la jurisdiccion de la Vicaria no la reciben dela Dignidad Episcopal; y no conduce vna declaracion, que se cita en dicho Synodo.

Ad

Ad octavum subesse immediatè in his ; quæ ad administrationem S. S. pertinet, iurisdictioni, visitationi, & correctioni Episcopi. Y à esto se llega, no solo el que nunca se ha presentado autentica dicha declaracion, y mandamiento de la Nunciarura, sino es, que haviendo sido de la S. C. del Concilio, es preciso considerar sin efecto dicha declaracion, à vista de lo expressado en este punto; y de haverse declarado en ella à los 28. de Marzo de 1589. por los Señores Cardenales Interpretes, que sus Decretos no se entendian con las Ordenes Militares.

Concluyòse en punto de Synodo, repitiendo la voluntariedad con que se procediò.

63. De lo dicho, en punto de Synodo, se reconoce la voluntariedad con que se procediò en todos los referidos puntos de causas Beneficiales, provision de Curatos, jurisdiccion de la Vicaria, y exempcion de los Vicarios, explicandolos à su arbitrio, imponiendo, sin circunspeccion alguna, la grave pena de Excomunion Mayor *lata sententiæ*; omitiendo el copiado Auto de fuerza del Real Consejo de Castilla; assegurando, que su Magestad no tiene mas en Xerèz, que en Alburquerque su Duque; y vltimamente concluyendo con mandar, que el Vicario se porte, como tal Subdito del Señor Obispo, en las cosas tocantes à la Vicaria, y su exercicio; y para todo esto proponiendo, y insertando la Concordia del año de 1606. que à todo sirviesse de pretexto; sin repararse en dicho Synodo, que el punto de causas Beneficiales, y el de jurisdiccion de la Vicaria, eran contrarios à su tenor; y assi vna clara transgresion del juramento, que segunda vez acababa de hacerse por el Señor Obispo, para su observancia, en los terminos propuestos; y sin querer hacerse cargo de que en todos los otros puntos, que no se incluyeron en la Concordia, qualquiera duda debia evaquarse por otros medios, conforme à derecho; y no por quien, siendo parte, se havia querido hacer Juez, para resolver en dos instantes (que no corresponderà mas tiempo en los quatro dias del Synodo à lo acordado para Xerèz) quantas dudas hasta entonces se havian ofrecido, y disputado entre la Dignidad, y la Orden, y Vicaria, en quatrocientos años; y aqui se nota, que no solo no han debio assistir à los Synodos los Vicarios de Xerèz, y sus Curas, sino es, que ni de facto han assistido, como se reconoce por los impressos de los años de 1419. y 1501. en que solo se expressa, que dicho Vicario de Xerèz, y el de Olivencia, y el Prior de Campomayor acudan à la Consagracion de Oleos, ò embien por ellos para sus Iglesias.

PRETENSION DE ECONOMOS, QUE NO tuvo efecto, y Auto, que llaman de Atentado.

Pleyto en que se diò el Auto, que llaman de Atentado, y no comprehendiò el punto de apelaciones.

64. DEspues de impresso dicho vltimo Synodo, continuaron los Vicarios exerciendo la misma jurisdiccion; y haviendo vacado el Curato de San Miguel el año de 1678. el Cabildo Sede vacante de Badajòz, quebrantando el citado Auto de fuerza, lo quiso proveer, y para ello formò concurso, y hizo, que de su orden pusieran Edictos en Xerèz Luis Tanco Ronquillo, Cura de San Bartholomè, Diego Antonio Gutierrez, Cura de Santa Maria, y Bartholomè Rodriguez Pacheco, Notario Lego; à quienes por este hecho formó causa el Teniente Vicario Don Juan Millàn Alvarez; y en este estado los dichos processados sacaron despacho de Badajòz, suspendiendo la licencia de confessar à Blàs Moreno Mahugo, Economo nombrado por dicho Vicario, en virtud de la Provision del año de 1629. y de todo diò cuenta à V. A. el dicho Vicario, en Consulta de 15. de Marzo de 1678. y à los 21. de dicho mes, el Señor Fiscal se querellò de ellos, y se despachò Real Provision, para que dicho Vicario les hiciesse causa, y la remitiera en estado de sentencia; con cuyo motivo, haviendose mantenido el Economo puesto por el Vicario, y sin tratarse de este punto sacudiò à la Nunciatura el Señor Obispo D. Juan Herreros y

Xaraba ; y haviendo llevado à dicho Tribunal el referido Pleyto, pidiò que ſe mandaſſe, que el Vicario, en conformidad de la Concordia, conocieſſe por ſi en dicha cauſa, y en las demas en primera inſtancia por ſi, y no con comiſsion del Conſejo; y repetidamente alegò, tener dicha primera inſtancia los Vicarios; y haviendo ſalido a eſta cauſa el Cavallero Procurador General, ſe diò el Auto, y ſentencia ſiguiente: *Daſe por nulo, y atentado todo lo hecho, obrado, procedido, y executado por el Juez de Comiſsion del Conſejo de las Ordenes en la Ciudad de Xerèz, y todo ello ſe ponga en el ſer, y eſtado que eſtaba à el tiempo, y quando empezò à obrar en eſta cauſa en virtud de la dicha ſu comiſsion, y para el efecto ſe dèn los deſpachos, y mandamientos de atentado, y repoſicion neceſſarios; y ſe manda, que en conformidad de la Concordia, preſentada en eſte Pleyto, conozca en ſu primera inſtancia el Vicario de Xerèz, ſin comiſsion alguna, y haga juſticia à las Partes como hallare por derecho; aſsi lo proveyò, y mandò Monſeñor Iluſtriſsimo Nuncio de ſu Santidad en eſtos Reynos de Eſpaña. En Madrid à 29. de Abril de 1680. años*; y porque ſolo ſe admitiò en vn efecto la apelacion, ſe diò deſpacho para la execucion de dicho Auto, que no quitò à la Vicaria, y à la Orden la expreſſada facultad de poner Economos, y corroborò la primera inſtancia de los Vicarios; y mandando cumplir la Concordia, ſe entiende en el interin, que ſe declara ſu nulidad, y no en la inteligencia voluntaria, que ſuele darſele por los Señores Obiſpos, ſino es en la verdadera, y en la legal que tiene; y aſsi es claro, que en dicho Auto de la Nunciatura no ſe incluyò (como tambien voluntariamente ſe ha pretendido con el pretexto de la Concordia) el punto de apelaciones de las ſentencias de los Vicarios; pues antes, y deſpues de el año de 1606. ſe han admitido para V. A. como conſta por el citado Pleyto, y Executoria de el año de 1597. y el de la cauſa ſeguida ſobre la muerte de Franciſco Gonzalez Godinez, que ſentenciò V. A. en grado de apelacion, entendiendo por la Concordia à prevencion eſte derecho.

PRETENSIONES SOBRE VISITAR POR medio de quien no era Proviſor, llevar derechos, y exceder de los 40. dias.

65. EL año de 1682. ſe bolviò à pretender por Badajóz, que la viſita ſe hicieſſe por vn particular Viſitador; y à eſte fin ſe nombrò por tal *à el Arzipreſte de la Parra*; pero tampoco hizo la viſita, por no ſer Proviſor; y haviendo paſſado à ella el año de 1685. el Proviſor Don Diego de Oſſuna y Padilla, intentò *la novedad de llevar derechos por los Titulos, y Capellanias de los Clerigos*, ſobre que ſe practicaron diferentes diligencias por la Ciudad; y deſpues de ellas *quedò convenido, en que ſe llevaſſen dos reales por cada Ecleſiaſtico, que tuviera que viſitar Capellanias, fueſſen muchas, ò pocas, y à los pobres de valde, y los Titulos de Ordenes, y Confeſſores con la miſma gracia, ſin perjuicio del derecho de la Ciudad, y ſus Ecleſiaſticos, y de el de la Dignidad Epiſcopal*; y de eſta forma ſe continuò deſpues, ſin llevarſe mas de los dichos dos reales en las ſiguientes viſitas, à excepcion de eſta vltima, como ſe dirà, en que yà ſe alterò dicho ajuſte, y ſe faltò, aſsi à el Privilegio del Señor Don Alonſo el XI. como à la citada Proviſion de 7. de Julio del año de 1642.

Quiere viſitar el Arzipreſte de la Parra; y ſe intenta deſpues llevar derechos el año de 1685. por el Proviſor D. Diego de Oſſuna, con quien ſe concordò eſte punto. Num. 25.

66. En el año de 1712. viſitando el Proviſor Don Baſilio Joſeph Moneba, quiſo tambien introducir *la novedad de mantener abierta la viſita por mas de quarenta dias*; y ſobre ello por la Ciudad ſe hicieron diferentes diligencias; de que reſultò eſcribir vn Papel dicho Proviſor, diciendo: *Que reſpecto de que lo que faltaba que hacer, era materia de quatro, ò ſeis dias, ſin perjuicio de el derecho de la Dignidad Epiſcopal, y de los Privilegios, y coſtum-*

Procuraſe introducir la novedad de exceder los 40. dias de viſita el año de 1712. Num. 26.

costumbre, que para este efecto tuviesse la Ciudad, havia de deberle, el que no se embarazasse en materia tan corta, que nunca podia servir de perjuicio, ni adelantamiento à el derecho de las Partes; y por la expressada razon, y diligencia, se continuò la visita los dichos seis dias; y es hecho notorio, que en las siguientes visitas executadas en los años de 1718. y 1721. no se hizo novedad en este punto de quarenta dias, ni en llevar mas derechos, que los dos reales à cada Eclesiastico.

PRETENSION, Y PLEYTO SOBRE ECONOMOS en vacante, pendiente en la Real Junta Apostolica, desde el año de 1727.

Buelvese à tocar en el punto de Economos el año de 1724.

67. COmo nunca ha cessado en los Señores Obispos la propuesta idèa de levantarse con el todo de la jurisdiccion, y dexar por meramente Foranea la Vicaria de Xerèz, valiendose para ello de la Concordia; con este pretexto el año de 1724. se bolviò à tocar el punto de Economos en vacante de Curatos; y se le escribiò à el Vicario, que entonces era, vna Carta por el Señor Obispo, en que le dixo assi: *En quanto à Tenientes de Curas interinos, ay estilo de lo que Vmd. me dice, y de lo que Yo pretendo; con que lo vno, ni lo otro no fundarà costumbre, y havrèmos de apelar à el derecho de propiedad; este bien sabe Vmd. que es Episcopal, y de el Santo Concilio, y que no se aventura menos, que vn clandestino matrimonio por vna parte, sin otros no menores perjuicios por otra; y esto se quita con que Vmd. me avise, ò proponga el sugeto que quiere poner, y supuesta la suficiencia, le darè Yo à esse mis veces*; y esta contradicion, de que no constò, ni huvo noticia, por haverla reservado en sì el Vicario, es claro, que no pudo perjudicar à el derecho de la Orden; mayormente quando es notorio, que continuò exerciendo el que se havia nombrado por la Vicaria; y quando en la citada Carta, aun figurando à favor de la Dignidad el estilo, que no se justificarà, todavia *se confiessa la precision de apelar à el derecho de propiedad*; lo qual no se ha executado, ni sobre el referido hecho se diò quenta à V. A. siendo la Parte formal, sino es se ocultò tan cuidadosamente, que no huvo noticia alguna de lo sucedido en dicho año de 1724.

En el año de 1727. se bolviò à intentar la pretension de Economos en vacante.

68. Despues, haviendo vacado el Curato de San Miguèl el año de 1727. *el actual Vicario*, que hace este Informe, y Representacion, vsando de la facultad, que se contiene en dicha Real Provision, nombrò por Economo à Don Juan Gonzalez Morcillo, que yà havia servido el mismo oficio; y haviendose sabido en Badajòz, *se diò Despacho à los 13. de Diciembre de dicho año, mandando, que ocurriesse à presentar su nombramiento dentro de tercero dia, y expressando, que no haciendolo, se le suspendia la licencia de Confessor, y se procederia à lo demàs que huviesse lugar; y en el mismo Despacho se hizo nombramiento à Don Pedro Gutierrez, para que sirviera dicho curso en la vacante.*

Diligencias que se hicieron por el actual Vicario, y como se diò quenta al Consejo.

69. El expressado Despacho se notificò en 15. de dicho mes à los nombrados; y el dia siguiente el actual Vicario, *en conformidad de la Provision de V. A. de 15. de Marzo de 1543. referida num. 11.* y protextando lo que le pareciò conveniente, proveyò cierto Auto, previniendo, que el dicho Don Juan Morcillo continuasse, y que no exerciera el nombrado por Badajòz, y que de todo se diesse quenta, como con efecto se diò à V. A. con justificacion.

Lo que se alegò por la Dignidad para dicha pretension de Economos.

70. Y porque en el referido caso se procurò por parte de la Dignidad persuadir como justa la referida novedad, alegando:

I. ,, Que los dichos nombramientos, ò à lo menos su aprobacion, le tocaba, por ser suya la jurisdiccion, y tener las colaciones de los Curatos ,, por la Concordia.

,, Que

II. „Que la disposicion del Concilio, que reserva para los Obispos es„tos nombramientos, contiene clausulas irritantes, y comprehende todas „las Iglesias reservadas, ò afectas à la Dignidad Cardinalicia, como esten „dentro de los terminos de algun Obispado.

III. „Que en los Jueces, y Prelados inferiores, para hacer dichos „nombramientos, se requiere que sean nullius, con jurisdiccion Episco„pal, exclusion de el Obispo, y facultad de celebrar Synodo; todo lo qual „falta en los Vicarios de Xerèz.

IV. „Que la Dignidad Episcopal tenia Executorias modernas, por „donde le tocaban dichos nombramientos.

V. „Y que no era apreciable el estilo, que se afirmaba, ò podia afir„mar por la Vicaria, de haverse hecho los expressados nombramientos; „pues aunque en ellos huviera intervenido error comun, y buena fee, siem„pre havia faltado titulo de legitimo Superior, que lo pudiera conceder „por si; porque no lo eran el Vicario, ni el Consejo; y por lo expressado „se reconocia, el propuesto grave escrupulo de los matrimonios clandesti„nos, y otros inconvenientes.

Satisfaccion à dichos fundamentos, y como este Pleyto no se ha proseguido en la Junta Apostolica, donde se halla.

71. A todos cinco puntos, ò fundamentos se procurò satisfacer por el Vicario, diciendo: Lo I. „Que la jurisdiccion de Xerèz no era de la „Dignidad Episcopal, sino es de la Orden; y que en la Concordia solo se „havian comprehendido las colaciones, è instituciones de las Capellanias, „que eran las que hacia la Dignidad, y en que no se intrometian los Vica„rios; cuyos derechos, como và dicho, se concordaron, y no los de la „Orden, y de su Mageстad, su Administrador perpetuo; que con la Apos„tolica concession que tiene, ha conferido, y debido conferir siempre los „Curatos; y assi se han hecho las colaciones de ellos por la Dignidad, *non* „*iure proprio*, sino es *iure sibi delegato*; como tambien se afirmò en los pa„receres dados para la Vicaria de Veas en caso identico; y que el come„terse las colaciones de los Curatos, no es por la Concordia, que no tratò „de ellos, sino es por el vltimo estado de el Pleyto de su provision, y por el „Auto de fuerza, copiado en el num. 44.

II. „Que Xerèz no està dentro de los terminos del Obispado, como se „ha dicho; y assi, ni era de aquella Diocesis, ni estaba en ella; y que en „sus Iglesias nunca huvo necessidad de que se nombrassen Economos por „el Señor Obispo; hallandose tan puntualmente cumplido por la Orden „este cargo, como se reconoce de la citada Provision, en cuya virtud se „hizo el expressado nombramiento, segun, sin caso en contrario, se havian „hecho en todas las vacantes antecedentes.

III. „Que la jurisdiccion de Xerèz, que los Templarios tuvieron, fue „pleno iure, como la que gozaron en otros Territorios, sin que la Digni„dad Episcopal tuviesse otra cosa, que las apelaciones, como Metropoli„tano, y los derechos Pontificales como mas vecino, y tambien la visita „como tal Metropolitano, quando era menester; y esta misma jurisdic„cion (à que no repugnan las insinuadas limitaciones, y concessiones) era „la que se quedò exerciendo *Nomine Papæ*, quando se extinguiò dicha Re„ligion por el Concilio Vienense, y la que se declarò, y mandò guardar „primero por el Señor Don Alonso el XI. y despues por su hijo el Señor „Don Pedro, y la misma que se donò à la Orden por el Señor Don Enrique, „y se mandò guardar, y observar por los Señores Don Fernando, y Doña „Isabèl, Carlos V. y Don Phelipe II. *como queda probado*; y la que ha te„nido la Orden con la facultad de celebrar, como ha celebrado, para di„cha Ciudad, en lugar de Synodo, Capitulos Generales, estableciendo las „disposiciones necessarias para su govierno Eclesiastico; y por esto nunca „por parte de dicha Ciudad se ha assistido, ni se ha podido assistir à los „Synodos de Badajóz, como queda expressado; *y se añadiò* lo que và di„cho sobre los Decretos de el Concilio Tridentino; y que la limitacion, y „prevencion, que contiene la Concordia, aun prescindiendo de su nulidad,

„ no se oponian à el expressado concepto; de ser verè nullius la dicha jurisdiccion, que la Orden tiene en Xerèz; pues por la Concordia no se alterò el expressado concepto, sino antes bien se declarò en la clausula, en que como à verdadero Ordinario se le dexa à el Vicario privativamente el conocimiento de todas las causas Civiles, Decimales, Beneficiales, y Criminales en primera instancia.

IV. „ Que la Dignidad Episcopal nunca havia manifestado Executoria alguna sobre el assumpto; y que se tenia entendido, que quando se havian alegado algunas, havian sido los Autos, que quedaban expressados de el Pleyto de provision de Curatos, que se quiso estender a el conocimiento de causas Beneficiales.

V. „ Que el derecho de los expressados nombramientos, lo tenia la Orden por su omnimoda jurisdiccion Ordinaria, y primera instancia, corroborado con la Bulla citada de Adriano VI. y assi no se necessitaba recurrir à estilo, ò prescripcion, la qual pudiera muy bien fundarse, bastando para ella vna jurisdiccion limitada, sin que lo prohiba el Concilio; y que quando se huviera de recurrir à el caso que se figura de error comun, y buena fee, no pudiera echarse menos en la citada Provision el titulo de legitimo Superior, que lo es su Magestad, y el Real Consejo de las Ordenes, por las concessiones Apostolicas, que tiene para exercer la omnimoda jurisdiccion Eclesiastica por personas Religiosas, y Eclesiasticas de la misma Orden, como se executa por dicha Real Provision, y assi cessaban los inconvenientes insinuados, y el propuesto grave escrupulo, que à la verdad es muy semejante à el que se supuso en la conciencia del Señor Phelipe IV. para lograr la Concordia, y que no se huviesse de observar lo determinado por la Real Junta Apostolica en el dicho año de 1584.

Satisfaccion à dichos fundamentos, y como este Pleyto no se ha proseguido en la Junta Apostolica, donde se halla.

Autos de la Junta Apostolica sobre dichos nombramientos. Num. 30.

72. Por los Autos que penden en la Real Junta Apostolica, consta, *que haviendo el Vicario remitido en* 10. *de Diciembre de* 1727. *las diligencias que hizo; en virtud de ellas, y à pedimento del Cavallero Procurador General, à los* 18. *de Junio de* 1728. *se despachò por su Magestad, y su Real Junta Apostolica Cedula, en que se sirviò mandar, que el Señor Obispo de Badajòz remita à la Junta Apostolica los Autos originales, y que no innovasse, absolviendo à los excomulgados*; y haviendose hecho saber à el Señor Obispo à los 9. de Agosto de dicho año, la obedeciò, y cumpliò, remitiendo dichos Autos, *que se reducen à el segundo Despacho, en que mandò recoger el nombramiento de Don Juan Gonzalez Morcillo, y las diligencias hechas para su notificacion, y vn Auto con fecha de* 21. *de Diciembre de el año de* 1727. *en que dixo: Que teniendo presente vna Carta, que con fecha de* 19. *de dicho mes le havia escrito à el Vicario, manifestandole haver resultado alguna inquietud en los Feligreses por aquella vez, y sin que sirviesse de exemplar, suspendia los procedimientos contra dicho nombrado*; y mandaba, que à su favor se despachasse titulo, quedando copia en los dichos sus Autos; y tambien consta, *que remitidos estos à dicha Junta Apostolica, los tomò todos su Procurador à* 4. *de Septiembre de* 1728. *y sin decir, ni alegar cosa alguna, los bolviò à el Oficio à los* 9. *de Julio de* 1734. con que bien se manifiesta, que solo se mirò à de facto introducir dicha novedad, pues en tanto tiempo no se ha justificado nombramiento alguno hecho por la Dignidad antes de el Pleyto; y por la Vicaria, ademàs de lo que và dicho en punto de jurisdiccion, se halla *con tres testigos, mayores de toda excepcion, y presenciales, plenamente probado, que desde la citada vacante de el año de* 1678. *se ha continuado sin caso en contrario por la Vicarìa, haciendo dichos nombramientos, en virtud de dicha Real Provision de el año de* 1628. *como antes se havian hecho, sin caso en contrario.* Y haviendose quedado el dicho Don Juan Morcillo exerciendo su nombramiento de Economo dado por la Vicarìa, y sin vsarse de el que por el Señor Obispo se le despachò, y estando pendiente dicho Pleyto en la Real Junta Apostolica, el Vicario siempre entendiò, que por su Real Cedula quedaba la Vicarìa, y la Orden assegurada en su dere-

derecho; y su quasi possession de hacer dichos nombramientos; y assi lo manifestò siempre, y se entendiò comunmente; y por esso parece que no se prosiguiò la instancia por el Cavallero Procurador General, dexando los Autos en poder de la Parte de el Señor Obispo desde 4. de Septiembre de 1728. hasta 9. de Julio de 1734. que, pedidos para este Informe, se presentaron, sin alegar cosa alguna; y de todo se infiere, y se reconoce, que solo se mirò con dicha pretension à quitar à la Vicaria, y à la Orden su jurisdiccion, y el referido derecho con la expressada novedad.

NOVEDADES QUE SE HAN INTENTADO en la ultima visita, hecha por el Señor Obispo actual el año de 1733. y despues de ella.

73. LUego que el Señor Obispo tratò de hacer la visita de Xerèz, haviendo passado el Vicario à cumplimentarlo, *le propuso, y le suplicò, que sobre la dificultad, que tenia en los quarenta dias, y sobre qualesquiera otras, que se le ofreciessen en punto de jurisdiccion, consultasse à V. A.* manifestando en esto su deseo de la buena correspondencia; y haciendo presente à dicho Señor Obispo, entre otras cosas, que el medio de haver escrito à la Ciudad, no podia evaquar dificultad alguna; à que el Señor Obispo, ni asintiò expressamente, ni tampoco expressamente desintiò; y haviendo omitido dicha Consulta, fue à la visita en Abril de dicho año, y en su procesional recibimiento hizo la novedad de no permitir, que el Teniente Vicario ocupasse detràs del Palio el lugar, que siempre havian llevado sus antecessores; y à ello, con protesta se sujetò dicho Teniente Vicario, por escusar otras novedades; aunque bien conociò, que se miraba a igualar la Vicaria de Xerèz, con las Foraneas del Obispado, segun siempre se ha pretendido.

Instancia del Vicario hecha à el Señor Obispo, y novedad hecha en el procesional recibimiento.

74. Comenzada la visita, intentò el Señor Obispo recoger los titulos de Sacristanes, y Organistas, como se hace en el Obispado, segun las Synodales; y examinò de Ceremonias à diferentes Sacerdotes, contra el estilo, y costumbre inmemorial, y contra la inteligencia, que siempre se le havia dado à la Concordia; pues por el capitulo, en que se dexan las licencias de Missas à los Vicarios, se havia considerado por privativo el derecho de examinarlos aun en el tiempo de visita; y por esto, para la que se hizo en el año de 1712. el Señor Obispo, que entonces era, pretendiò, que V. A. le diesse facultad, ò permission para ello, y para otras cosas; y por no haversele dado, omitiò dichos examenes de Ceremonias, segun se afirma por publico, y notorio en dicha Ciudad.

Examen de Ceremonias, y titulos de Sacristanes, &c.

75 Passados treinta dias de visita; por Edicto de 26. de Mayo la suspendiò el Señor Obispo, mandando proseguir las causas con la jurisdiccion Ordinaria; y aunque tambien continuò la visita, despues por otro Edicto de 10. de Junio la bolviò à abrir; y assi por esto, como porque se llevaban por los Notarios mas de los dos reales de derechos à cada Eclesiastico, contra el expressado Rescripto, y Privilegio del Señor Don Alonso el XI. el Sindico Procurador, siguiendo el estilo de sus antecessores, solicitò, que el Cabildo de la Ciudad se interpusiesse con el Señor Obispo, para que sobreseyesse en dichas novedades; y la Ciudad à este fin hizo recado con Don Juan de Quevedo, Cavallero de la Orden; y el Señor Obispo respondiò à la Ciudad à los 13. de dicho mes, notando mucho la diligencia del Sindico, y expressando, *que por la Clausula de la Concordia, que habla de visita, no se prescribia termino para evaquarla; y assi, para que no excediera de los quarenta dias, era necessario hacer demonstracion de Breve Apostolico, que derogasse la Concordia, y el Santo Concilio de Trento: Que por lo respectivo à derechos, la Concordia no expressaba, que se dexassen de llevar; y que*

Jurisdiccion fuera de la visita; derechos, y quarenta dias, y diligencias que se hicieron à solicitud del Sindico.

y que por el capitulo segundo de ella se prevenia, que estando en la Ciudad conozca, y pueda conocer acumulative, y à prevencion de todas las causas con el Vicario; y por esto, suspendida la visita, havia procedido à el conocimiento de algunas, como Juez Ordinario, y havia mandado, que los Eclesiasticos presentassen los titulos de las Capellanias, y que de las diligencias, declaraciones, y procedimientos, que en quanto à esto se practicassen, se pagaran en el Oficio los derechos de Arancèl; procediendo, no en la forma de Visitador, sino en la de Juez Ordinario.

Consulta de los Comissarios de la Ciudad, de Don Juan de Quevedo, y el Vicario.

76. En este estado la Ciudad por sus Comissarios, diò cuenta à V. A. de lo que passaba; *expressando que lo hacia, aunque debiera quietarse, persuadida de que hasta entonces no havia vulneracion, ò alteracion en lo concordado, y por vèr la grave necessidad, que las enfermedades de aquel Pueblo tenian de saludable medicina, y hallarse tan fatigada de Pleytos, y quimeras*; y tambien por el referido Don Juan de Quevedo se diò cuenta à V. A. representando, *que el Señor Obispo havia innovado en punto de jurisdiccion, excediendo en ella, añadiendo otras cosas*; y por el Vicario, que hace este Informe, tambien se hizo Consulta à V. A. representando, *que con la Assercion del Señor Don Alonso el Onceno, se probaba, que la visita del Señor Obispo era como de Metropolitano, y en estos terminos admitia la dicha limitacion de quarenta dias, y fuera de ellos no se havia exercido jurisdiccion Ordinaria, ni por los Señores Obispos, ni por sus Provisores, sin que para ello aya necessidad de Breve Apostolico, que derogue la Concordia, y el Concilio; pues aquella dexò à la Orden, y à la Vicarìa el expressado derecho; y el Concilio no lo limitò; y sin que por esto se entendiesse ir contra la disciplina Eclesiastica, respecto de haverse de practicar las visitas generales, y ordinarias de la Orden; y que à mayor abundamiento lo havia declarado assi la practica, y la costumbre, sin caso en contrario; y que si huviesse de tener el Señor Obispo, ò su Provisor jurisdiccion ordinaria fuera de la visita, vendria à ser absolutè acumulativa la de los Vicarios, y no privativa, y se faltaria à la Concordia*; y concluyò pidiendo, *que en atencion à que las visitas de semejantes Vicarìas se havian de hacer sin novedad alguna, segun lo havia providenciado el Señor D. Phelipe II. en Cedula de 23. de Marzo de 1588. años, dirigida à el Señor Obispo de Jaèn; y se havia prevenido por V. A. en la instruccion para ello, dada à el Prior de San Benito de Porcuna, para en el interin, y hasta tanto que se viessen los Pleytos antiguos de jurisdiccion, se sirviesse V. A. tomar la providencia, que fuesse de su Real agrado, que indemnizasse los derechos, y jurisdiccion de la Orden, y la Vicarìa.*

PLEYTO DE DON GARCIA AYALA, en que se quiere tratar como Foranea la Vicarìa; quebrantado su primera instancia; no admitiendo la apelacion, que interpuso el Teniente Vicario, para defenderla; y quebrantandose la exempcion de la Orden.

Autos de la Vicarìa.

77. EL Teniente Vicario Don Luis Miguèl de Chaves, Religioso de la Orden, y Cura de la Parroquia de San Miguèl, à los 12. de Febrero de 1733. hizo causa de oficio à D. Garcia de Ayala, Presbytero, atendiendo à otras razones, y sobre que no cumplia la obligacion de Missa diaria, como Capellan de la que fundò en dicha Iglesia el Licenciado Farfàn de los Godos; y haviendo depuesto el Teniente de Cura, el Sochantre, y el Sacristan, que se passaba mucho tiempo sin Celebrar, ni hacer que por otro Sacerdote se Celebrasse en la Capilla, en donde era servidera dicha Capellania; *y à los 14. de dicho mes mandò, que declarasse si era tal Capellan, y havia Celebrado las Missas, expressando en què Altar, y los bienes,*

bienes, y cargos de la Capellania, y que se diesse traslado à el Promotor Fiscal de la Vicarìa; y el dicho D. Garcia declarò que era tal Capellan, que las Rentas llegarian à 1Ɒ400. reales, que tenia Missa diaria de cargo, y la havia cumplido por sì, y por Don Diego Reales, y Don Pedro Pina, Presbyteros, de quien tenia recibos; y en este estado el Promotor Fiscal à los 19. de dicho mes pidiò, que dichos Presbyteros declarassen en què tiempos les havia encargado las Missas Don Garcia; y depusieron, diciendo, que en los años de 731. y 732. havian Celebrado 130. y Don Garcia presentò tres recibos, y la fundacion por donde consta de dicha carga; *y que el Fundador dispuso, que si à el Vicario, y Cura de San Miguèl pareciera, que eran pocas las Missas, las acrecentassen, nombrando segundo Capellan, para que huviesse dos Missas diarias.*

78. Despues el dicho Promotor Fiscal à los 7. de Marzo pidiò, que Don Garcia declarasse con especificacion las Missas que havia Celebrado, y que se pusiessen serviciarios para las que estaban por decir; y que por ser quantiosas las Rentas, se nombrasse segundo Capellan; y alegò entre otras cosas, el escandalo, ò no buen parecer, que resultaba de su abstencion en decir dichas Missas; y en dicho dia *se mandò hacer la declaracion pedida*; y notificado este Auto à Don Garcia el dia 11. el siguiente declinò jurisdiccion; alegando que tocaba la causa à el Señor Obispo, y apelando para su Tribunal; de que se diò traslado à dicho Promotor Fiscal; y este respondiò à los 13. de dicho mes, insistiendo en que se hiciesse la segunda declaracion, pidiendo, que por la declinatoria se corrigiesse à Don Garcia, y à su Abogado; y alegando, que debia ante dicho Teniente Vicario alegar, y probar Don Garcia sus excepciones, y defensas; y por Auto de dicho dia *se mandò hacer dicha declaracion, pena de prision, y que se sacassen diez ducados à dicho Don Garcia, y quatro à el Abogado, de multa*; pero ni se le sacaron, ni el Auto se pudo notificar por entonces.

Prosiguen; y expressanse los apelados à Badajòz.

79. Don Garcia havia yà acudido à Badajòz; *y à los 14. de dicho mes ganò letras de inhibicion, citacion, absolucion, y remission de Autos originales, con Censura precisa, y pena de 200. ducados*; y notificadas à el Teniente Vicario *el dia 17. respondiò, que se havian obtenido sin Informe veridico; y que los Autos no se hallaban en estado de apelacion; ni havia agravio en compeler à Don Garcia à que hiciesse segunda declaracion*; y acompañò esta respuesta con vn Testimonio de todos los Autos, para que el Provisor de Badajòz conociera lo injusto del recurso; y en el 21. de dicho mes en execucion de los Autos de 7. y 13. de dicho mes, haviendose presentado Don Garcia en la Vicarìa, y escusadose de hacer la segunda declaracion, se puso preso de orden del Teniente Vicario; y en este estado bolviò à recurrir à Badajòz; y à los 23. de dicho mes, por su parte *se sacaron otras letras, para que el Notario de la Vicarìa remitiesse los Autos originales, pena de Excomunion Mayor latæ sententiæ, y de cien ducados; pero no se vsò de ellas*; y en el mismo dia en Xerèz hizo Don Garcia la segunda declaracion, afirmando que tenia cumplida la Missa diaria; y alegando, que la causa no tocaba à la Vicarìa, sino es à el Señor Obispo; y que ademàs de las presentadas, tenia otras Cartas de pago guardadas en su casa, à donde passò por ellas, y dixo: Que no las hallaba; y despues el dia 24. con el motivo de la multa, bolviò à apelar, y de todo se diò traslado à el Promotor Fiscal de la Vicarìa.

Primeras letras del Provisor de Badojòz, y la respuesta del Teniente Vicario, y Autos, que se siguieron ante èl.

80. Por este tiempo Don Garcia havia buelto à ocurrir à Badajòz, *y el dia 27. ganò letras, por las quales el Provisor expressando, que atento à que el Teniente de Vicario no havia cumplido con la inhibicion, y antes si havia innovado, aunque de rigor de Justicia lo debiera mandar publicar en la Censura, y sacar la multa, vsando de benignidad, mandaba, que dentro de seis horas cumpliera dichas primeras letras, y que Don Garcia fuesse suelto de la prision libremente, y sin costa alguna.*

Segundas letras de Badajòz.

81. En el mismo dia 27. à pedimento del Promotor Fiscal de la Vicarìa, hizo otra declaracion dicho Don Garcia, ratificandose en tener cumplida

Prosiguense las diligencias en la Vicarìa.

K

da la Missa diaria, y afirmando, que nō sabia à punto fixo las Rentas de la Capellania; y en el 28. dicho Promotor Fiscal pidiò se nombrassen Capellanes serviciarios, y que se justificassen dichos valores, para nombrar segundo Capellan; *y que se diesse cuenta, como se diò à V. A. por los incidentes, que resultaban en perjuicio de la jurisdiccion*; y alegò latamente, y de todo se diò traslado à Don Garcia; concediendosele soltura, de que no vsò, diciendo: *Que no queria salir de la prision, por estàr aguardando vn Despacho de la Audiencia de Badajòz.*

*

Notificanse las segundas letras, y se cumplen.

82. En el 31. de dicho mes, se notificaron dichas segundas letras à el Teniente Vicario, que pretextando no perjudicar à su jurisdiccion Ordinaria, *mandò remitir los Autos originales, y expressò que tenia concedida soltura, y no havia querido vsar de ella Don Garcia*; por cuya parte se havia buelto à ocurrir a Badajòz sin necessidad, y se havia traido Ministro para hacer mas ruidoso el caso.

Diligencias, ò Autos de Badajòz.

83. Remitidos los Autos à Badajòz, el Provisor *à los 9. de Abril, refiriendo, que eran entre Partes, de la vna el dicho Don Garcia, y de la otra el Promotor Fiscal de la Vicarìa; mandò que se entregassen à el primero, y que se diesse traslado à el Fiscal General del Obispado*; y por este, el dia 13. se diò querella Criminal contra el Teniente Vicario, y su Notario Mayor, alegando la desobediencia à las letras, y haver cometido delito en pretender visitar la Capellania, y en haver innovado despues de la inhibicion; y concluyò pidiendo *sequestro de bienes, y que se llevassen presos à Badajòz*; y despues *por Don Garcia se insistiò en dicha querella à los 16. de dicho mes, y se pidiò lo mismo, alegando, que el Teniente Vicario era solo Foraneo, y no Juez Ordinario*; y por esto se apelaba à la Dignidad Episcopal, y solo tenia en primera instancia por la Concordia las causas Criminales, Civiles, Decimales, y Beneficiales, de cuya naturaleza no era la expressada, sino es propia del Acto de visita, que privativamente tocaba à la Dignidad Episcopal; y que por la fundacion de la Capellania, ninguna facultad tenia el Vicario, para el aumento de Missas; que quando se huviesse de hacer, era privativo de dicha Dignidad, como la ereccion de Capellanias; y que assi el Vicario, que tenia jurada la Concordia, havia incurrido en perjuro; y demàs de esto *apellidaba Ordinaria su jurisdiccion*; y no debia haver mandado, que hiciesse repetidas declaraciones, *pues los Juezes deben abstenerse de ello, quando probablemente temen lo perjuro*; y que la inobediencia à los despachos no se evaquaba con decir, *que no era difinitivo el Auto, concediendose, como se concede la apelacion de los Interlocutorios.*

Diligencias hechas en la Vicarìa.

84. De estos Autos, ò diligencias, ninguna noticia tuvo el Teniente Vicario, por haversele ocultado cuydadosamente, y tanto, que ni aun à el Promotor Fiscal se le hicieron saber; y por esto, para tener noticia del estado de esta causa, à los 13. de Abril proveyò Auto, que se hizo saber à los 15. para que Don Garcia dentro de vn mes prosiguiera el intentado recurso de apelacion, y agravio; y aunque se le notificò, no se diò por entendido.

Remitese la causa à la Visita en donde no se substanciò.

85. En este estado el Provisor de Badajòz, sin hacer otra diligencia, por Auto de 27. de dicho mes *remitiò la causa à el Señor Obispo, respecto de hallarse en la visita de Xerèz, para que en su vista, y de lo pedido por las Partes, proveyesse lo que le pareciera conveniente, previniendo, que se hiciessen saber à las Partes*; y este Auto solo se notificò à el Fiscal General, y à el Procurador de D. Garcia; y en todo el tiempo de la visita no hizo el Señor Obispo mas diligencias, que poner en el titulo de colacion el siguiente assiento: *Visitòse el titulo, que refiere esta plana, por su Señorìa Ilustrisima, el Obispo mi Señor, y lo firmò. Xerèz, y Julio 2. de 1733. Amador, Obispo de Badajòz. Ante mi. Licenciado Don Joseph Gil, Secretario.*

Y se debuelve en el mismo estado à el Provisor; que la sentenciò sin haver dado traslado, ni aun citado à el Teniente Vicario.

86. En este tiempo, haviendo entendido el Teniente Vicario que se havia hecho la visita de la Capellania, y contemplando que para ello era consiguiente, que tuviera en su poder los Autos Don Garcia; por esta razon,

zon, y cuidadoso de saber el estado de la causa; por Auto de 9. de Julio se mandò que los presentasse; y como su animo era el de implicar los Tribunales, no respondiò cosa alguna; y sacò Letras de el Señor Obispo à los 10. de dicho mes, para que el Theniente Vicario no procediesse en manera alguna en la causa, atento à estar pendiente en su Tribunal; y haviendosele notificado, las cumpliò, y dixo: Que por considerar de obligacion de el apelante el bolver los Autos, ò presentar testimonio de lo en ellos determinado, havia hecho las referidas diligencias, sin proceder en lo principal de la causa; y añadiò, *que protextaba quanto le convenia, y apelaba como de futuro gravamen de qualesquier multas, y censuras*; y el Señor Obispo, sin hacer otra diligencia en los Autos, à los 10. de Septiembre *los bolviò à el Provisor, para que procediesse en ellos conforme à derecho*; y este, aun sin citar à dicho Teniente Vicario, proveyo Auto, en que *à los 18. de dicho mes*

87. *Declarò baver innovado en sus procedimientos dicho Don Luis Miguèl, despues de requerido con las Letras de inhibicion, y hallarse incurso en la censura, y pena, que le fuè impuesta; mandando à los Curas, y Tenientes de las Parroquiales de dicha Ciudad, que lo pusiessen en la tabla de los Excomulgados, y que dentro de seis dias pagasse los 200. ducados, con apercibimiento de Ministro à su costa; y que por lo que resultaba de los Autos, se retuviessen en dicho Tribunal, y se citassen las Partes, para que alegàran de su justicia*; y en el mismo dia para la execucion de este Auto se diò Despacho, que por Juan Fernandez Mexia, Notario Apostolico, y Escrivano, con descompostura, y contraviniendo à la Real Provision, referida en el *num.* 10. se hizo saber à dicho Teniente Vicario, y este respondiò: *Que por ser la retencion de Autos contra la primera instancia de la Vicarìa; y la imposicion de multa, y declaracion de censura en derogacion de los Privilegios de su Orden, bolvia à apelar, y apelaba las veces en derecho necessarias, para ante su Magestad, y Señores de la Real Junta Apostolica, y para ante quien mas con derecho pudiesse, y debiesse, protextando valerse de el Real auxilio de la fuerza, y de otro qualquiera remedio legal, que le compitiera; y pidiò Testimonio de el Despacho, y respuesta.*

Sentencia del Provisor; Notificacion, y respuesta del Teniente Vicario.

88. Despues se notificò dicho Despacho à los Curas; que respondieron, *representando al Provisor, hallarse requeridos con dicha Real Provision de primera instancia*; y en vista de estas respuestas, *à los 30. de dicho mes, desestimando la interpuesta apelacion, el dicho Provisor mandò, que los Curas executassen su Despacho*; y estos, expressando que lo hacian sin perjuicio de lo mandado por dicha Real Provision, publicaron por excomulgado à dicho Teniente Vicario el dia 3. de Octubre.

Otro despacho, con el qual lo publicaron por excomulgado.

89. En este estado, por parte de dicho Don Luis Miguèl, à los 13. de Noviembre de 1733. despues de otras diligencias, se ocurriò ante su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Castilla, haciendo relacion de los procedimientos del dicho Provisor de Badajòz, y se alegò, que este *en conocer, y proceder en perjuicio de la primera instancia, y contra lo decretado por el Santo Concilio de Trento; y subsidiariamente en no haverle otorgado, y admitido en ambos efectos la apelacion, que en su respuesta interpuso; y en baver procedido à declararle en censuras, bacia, y causaba fuerza*, y violencia manifiesta; y se pidiò se despachasse la ordinaria para la absolucion *ad cautelam*; y que el Provisor remitiesse los Autos originales al Consejo, para que en su vista se declarasse assi; y tambien alegò, *que con dicha censura, y su declaracion, havia becho, y bacia fuerza en quebrantamiento de la plenaria exempcion que tenia por su Orden*, y se le despachò.

Saca el Teniente Vicario Real Provision de fuerza.

90. Esta Provision se hizo saber *à 30. de dicho mes* à el dicho Provisor; que haviendola obedecido con el respeto debido, dixo: *Hacia presente, ser incierta la relacion hecha al Consejo, en quanto à que huviesse procedido contra el dicho Don Luis Miguèl con el respeto de Freyle de Santiago, ni en perjuicio de los Privilegios de su Religion; y si solo como Juez Eclesiastico de Xerèz, de donde es immediato recurso de apelacion su Tribunal; y por baver procedido à execucion de sus Autos, y otras nuevas providencias el dicho Juez; innovando des-*

Notificase à el Provisor, que entre otras cosas respondiò tenia dada quenta à V. A.

despues de la inhibicion del dicho Provisor; *por lo qual havia declarado haver innovado, y incurrido en la censura, y pena impuesta en la inhibicion*; y añadiò, *que por parte de dicho Don Luis no se havia interpuesto apelacion de sus Despachos, ni mas que à el tiempo de la declaratoria*; *sin que despues huviesse formalizado dicha apelacion, ni mejoradola, ni proseguidola en los Autos*, que se mandaron retener para determinar, confirmando, ò revocando sobre el punto principal de que se havia apelado; *y que sobre este assumpto, y otros procedimientos de dicho Don Luis, que resultaban en otros processos pendientes, havia consultado el Señor Obispo à el Real Consejo de las Ordenes, para evitar litigios entre los Tribunales*: *y tambien dixo*, que sin embargo de todo, *se remitiessen los Autos, y que estaba prompto à absolver à Don Luis luego que compareciesse.*

*

MANIFIESTASE COMO EN DICHO PLEYTO se ha quebrantado la primera instancia de la Vicarìa.

La Vicarìa tiene primera instancia.

91. QUeda probado, y por el Señor Obispo se confiessa: que el Vicario de Xerèz tiene primera instancia, y es Juez Ordinario, como se manifiesta por la citada Provision del *num.* 10. y las Executorias de la Real Junta Apostolica, referidas en los *num.* 14. *y* 17. previniendose en la segunda, que el Señor Obispo, ni su Provisor, no puedan avocar à si causa alguna; y tambien se prueba con la Concordia, (*numer.* 26.) y con las limitaciones, ò protextas hechas à el Synodo; (*num* 57.) y vltimamente, por el citado Auto de la Nunciatura, (*num.* 64.) en donde el Señor Obispo pidiò, que se mandasse guardar dicha primera instancia de la Vicaria.

Y se comprehende en el capitulo Causæ omnes, y el Decreto de Apelaciones.

92. Y de esto se sigue, que el Capitulo *Causæ omnes* del Tridentino, comprehende dicha primera instancia; pues el Vicario aunque es inferior à el Señor Obispo, tiene, y exerce legitimamente jurisdiccion Ordinaria; y asi solo pueden llevarse sus causas à dicho Tribunal de segunda instancia, quando intervenga legitima apelacion de sentencia difinitiva, ò de Auto que tenga fuerza de tal, ò trayga gravamen irreparable; y que conforme à el Decreto Apostolico de la Santidad de Clemente VIII. expedido el año de 1600. y vltimamente renovado, pendientes las causas en la Vicarìa, y antes de los expressados terminos, no es licito despachar inhibiciones; y que las despachadas en otra forma son ipso iure nulas, y à el Vicario permitido dexarlas de obedecer.

93. Que con los procedimientos expressados, se trata la Vicarìa como Foranea, quebrantandole su primera instancia; se manifiesta claramente: porque el primer Auto de 7. de Marzo, en que se mandò, que Don Garcia hiciesse segunda declaracion, ni fuè difinitivo, ni tuvo fuerza de tal, ni contuvo gravamen irreparable, y fue de la misma naturaleza, que qualquiera en que se manda hacer presentacion de instrumento, à el que es reconvenido con la accion *ad exhibendum*; en el qual no es admissible la apelacion; y se manifiesta tambien, porque el segundo Auto de 13. de dicho mes fue solo de traslado; y asi tampoco apelable, como es expresso en lo legal.

94. Sin que obste el que Don Garcia *yà havia declinado jurisdiccion, diciendo, que la causa tocaba à la Dignidad Episcopal en la visita*: *Lo primero*, porque teniendo yà contextada la causa con la antecedente declaracion, se reconoce, que la declinatoria, para no hacer otra, era de malicia: *Lo segundo*, porque el Auto, en quanto à dicha declinatoria, fue de traslado, y debiò en todo caso evaquarse la instancia, para que se disputàra la competencia de jurisdiccion, segun en el Synodo (*num.* 56.) se previno, aun limitando tanto, como limitaron, la jurisdiccion de los Vicarios: *Lo tercero*, por-

porque la causa *pro illo tunc*, en toda acepcion, era privativa del Vicario, yà mirasse à otros justos fines, ò yà solo à obligar a Don Garcia, à que cumpliendo su obligacion, y con su conciencia, cumpliesse à el mismo tiempo la voluntad del Fundador de la Capellania; en cuyos terminos, qualquiera causa que se sigue de oficio, es privativa de la Jurisdiccion Ordinaria, antes de comenzarse la visita, aunque despues de comenzada es igualmente privativa del Juez Visitador, como es assentado; y aliàs seria preciso decir, que para semejantes excessos havia de estàr la visita abierta, ò havia de permitirse su tolerancia de visita à visita; y esto segundo (y tan repugnante) seria inescusable en Xerèz, donde, fuera de la actual visita, no tienen el Señor Obispo, ni su Provisor, en primera instancia, mas conocimiento, que de las causas Matrimoniales, y de sus Rentas; *y vltimamente*, porque con la devolucion (*num.* 86.) hecha por el Señor Obispo à el Provisor, para que procediesse en la causa conforme à derecho, sin haverla evaquado, ni aun substanciado en el tiempo de visita, se reconoce con evidencia, que no era privativa de ella.

95. Y aunque el tercero Auto de 13. de dicho mes (*num.* 78.) no diò motivo à las primeras letras de inhibicion; se observa, que se reduxo à providenciar, que Don Garcia declarasse, pena de carceracion; y assi en esta parte, fue lo mismo que el primero; y las multas en èl impuestas nunca se exigieron; y de lo dicho, que consta del processo, se infiere, que la apelacion del primero, y segundo Auto fue notoriamente frivola, y aun maliciosa; y por esso el Teniente Vicario, à quien tocaba este conocimiento, para vèr si havia de executar, ó no los dichos Autos, estuvo obligado à no admitirla, assi por reconocer, que ademàs de otros injustos fines, miraba Don Garcia à impedir, que se pusiera segundo Capellan; como por hacerse cargo de que se vilipendiaba su jurisdiccion Ordinaria, y se trataba como Foranea la Vicaria; y con estos fundamentos dexò de remitir los Autos originales, y respondiò lo que và dicho à las primeras letras, remitiendo copia de Autos, para que el Provisor enterado maduramente de el caso, suspendiesse la inhibicion, que desde luego havia despachado con *lata sententia*, y multa de 200. ducados contra la disposicion Conciliar, el citado Decreto de Clemente VIII. y la practica de todo Juez de segunda instancia; y sin el conocimiento de causa, que debiò intervenir.

96. Dada por el Teniente Vicario la expressada respuesta; despues Don Garcia se hizo presente, y procurò implicar los dos Tribunales, como puede justificarse, y desde luego se reconoce, assi por el hecho de haverse hecho presente, quando yà no lo buscaban; como por no haver querido (*num.* 81.) vsar de la soltura, quando se le concediò, y assi con sus procedimientos, obligò à el Teniente Vicario à que lo pusiera preso, para que hiciesse dicha declaracion, atendiendo, como debia, à defender su jurisdiccion, y su primera instancia, y haciendose cargo de que por haver sido nula dicha inhibicion, le havia sido licito dexar de cumplirla, y podria continuar en los Autos; procediendo en cumplimiento de ellos à tomarle la declaracion, sin cometer atentado, porque no lo comete el que continùa; y aliàs seria preciso confessar, que aunque mas notoriamente fuesse frivola, y fuesse maliciosa la apelacion, nunca *el Juez à quo* podia dexar de admitirla, ni proceder à la execucion de Auto alguno, apremiando à el apelante; y de todo se infiere, que el Teniente Vicario solo mirò en su respuesta, y en sus procedimientos, à cumplir con su oficio, y à defender su jurisdiccion Ordinaria, y primera instancia; y que el Provisor de Badajòz llevaba la idèa de quebrantarsela, tratando como Foranea la Vicaria.

97. Y esto se manifiesta: lo primero; porque haviendose despachado segundas letras (*num.* 82.) las cumpliò el Teniente Vicario, con la protesta correspondiente; y teniendo yà dada cuenta à V. A. todavia remitiò los Autos originales; y el Provisor *è contra*, haviendolos visto, diò traslado à

el Fiscal General, para que acusasse Criminalmente à el Teniente Vicario por el supuesto delito *de querer visitar la Capellania, y vsurpar la jurisdiccion de la Dignidad Episcopal*; à que Don Garcia añadio el de *intitularse Juez Ordinario, siendo Foraneo*; como si la disputa fuera solamente sobre el todo de la jurisdiccion, y como si en tal caso no fuesse preciso substanciar, y seguir legitimamente la competencia en Tribunal Superior; ò por el recurso de fuerza, segun se insinuò en el Synodo; y tambien como si para esto fuesse parte el dicho Don Garcia; y aqui se observa, que el juramento de la Concordia ha sido siempre reciproco, y que las erecciones de Capellanias se hacen por los Vicarios; y que debiera haverse reflexionado lo, que se dixo por dicho Don Garcia, *sobre perjuro, cotejando sus declaraciones*; y vltimamente, que con todo cuydado se ocultaron à el Teniente Vicario estos procedimientos del Provisor, como tambien la remission à el Señor Obispo, y su devolucion à el dicho Provisor.

98. Y que este llevasse la propuesta idèa de tratar como Foranea la Vicaria, quebrantandole su primera instancia; se manifiesta, y se comprueba tambien con el hecho de haver omitido, no solo el traslado de las querellas, sino es la citacion del Auto del dia 11. de Septiembre, que ni aun à el Promotor Fiscal de la Vicaria se hizo saber; y es bien digno de reparo, haviendolo tenido por parte en la primera vista de Autos, como tambien lo es el haver expressado dicho Provisor à el tiempo de despachar las segundas letras, que vsando de benignidad, solo mandaba cumplir las primeras; y que despues *sin haverle dado Audiencia à el Teniente Vicario quando esta, aun para vna declaratoria del Juez ad quam, que no puede disputar con el Juez à quo, es tan precisa por derecho, y por el vso quotidiano, aun quando solo se pretende, que el Juez à quo ha juzgado mal, y mucho mas quando se trata de imponerle pena*, pasasse (*num.* 87.) à declararlo incurso en las tres graves penas de Retencion de Autos, Excomunion, y Multa de 200. ducados, triplicando la pena, contra todo derecho, y en caso, en que ninguna podia tener lugar; pues à causa de no ser apelables los Autos del Vicario, aunque el Provisor no fuesse parte, era claro, que no podia tener lugar la de retener los Autos; y asi por esto, como por ser Parte, aun quando huviesse intervenido Audiencia del Vicario, no podia imponerse la duplicada pena, que se conminò en las primeras letras, ni tampoco alguna de ellas, sino es en el caso, que parece se figuraba el Provisor de ser *Foraneo el Vicario de Xerèz*; pues solo los de esta classe son los que en todo caso, sin atender à el estado de la causa, ò naturaleza de los Autos, deben inhibirse; y à esto pudo mirar la novedad de explicar en el Auto, que la inhibicion fuesse *con Censura PRECISA, y de 200. ducados.*

99. Manifiestase tambien con lo dicho, que el Provisor no pudo proceder en dicha causa como Juez, por ser Parte; respecto de haverse disputado en las querellas *radicitus del todo de la jurisdiccion, que le pertenece en propiedad à la Vicarìa*; en cuyo caso era preciso el recurso à el Superior de la Dignidad Episcopal, y del Vicario, ò por via de fuerza à los Tribunales Reales, mayormente à vista del reciproco juramento hecho para la observancia de la Concordia, en el interin, que se declara su nulidad; y quando se reconoce, que aunque el Teniente Vicario dexò de admitir la apelacion, porque los Autos no contenian gravamen, y la inhibitoria no recayò sobre este hecho, sino es sobre que la causa era privativa de la Dignidad Episcopal en su visita; y esta duda no se havia de disputar ante dicho Provisor, que por ser Parte, estaba impedido de ser Juez; y siendo tan claro este reparo, bien se reconoce, que los expressados procedimientos solo miraron à la propuesta idèa.

MA-

MANIFIESTASE, COMO CON DICHOS procedimientos se tratò como Foranea la Vicarìa, no admitiendo la apelacion, que interpuso el Teniente Vicario para defender su jurisdiccion, y su primera instancia.

100. QUeda assentado, que los Autos del Teniente Vicario no fueron apelables, porque como consta del processo, no contenian gravamen; y yà que el Provisor, mudando de medio, quiso contemplar la causa como de punto de jurisdiccion, debiò despachar las letras, de modo, que manifestassen dicho concepto, para que el Teniente Vicario procediesse à substanciar la competencia; y haviendo omitido esta circunstancia, y la de dàr traslado de las querellas, y hacer saber el Auto de 11. de Septiembre, y passado, *contra inauditam Partem, y con los demàs reparos*, à dàr el Auto de 18. de dicho mes; bien se reconoce, que el no haverse admitido la apelacion, que interpuso el Teniente Vicario quando se le hizo saber, ni haverle permitido entonces, que la formalizasse, fue tratar como Foranea la Vicaria, quebrantandole su primera instancia tan de hecho, que ni aun quiso permitirle, que sobre ello se excepcionasse cosa alguna por dicho Teniente Vicario; lo qual es mas claro à vista de la apelacion, y demàs recursos protestados por èl, aun sin saber, que se le trataba como Reo en dicha causa; y de todo se infiere, assi la propuesta idèa, como tambien el notorio agravio, hecho por el Provisor à dicho Teniente Vicario, en no admitirle la apelacion en ambos efectos, quando la interpuso.

TAMBIEN SE MANIFIESTA, COMO EL mismo agravio se hizo à dicho Teniente Vicario, quebrantandole la exempcion de la Orden.

101. SUpuesta, y assentada la plenaria exempcion de los Vicarios de Xerèz (*num.* 60. *y* 61.) por Religiosos de Orden; y no pudiendo negarse, que para el punto de Censura, es literal en la Bulla de confirmacion del año de 1175. expedida por la Santidad de Alexandro VI. y que esta exempcion no repugna à la segunda instancia; *porque se dà muy bien sujeccion en los Apelantes, sin que la aya en el Juez de quien se apela*; en esta inteligencia se manifiesta, que con dichos procedimientos del Provisor se hizo notorio agravio à el Teniente Vicario, quebrantandole su plenaria exempcion el dicho Provisor; à quien por la citada Real Provision de fuerza constò desde luego, que Don Luis Miguèl intentaba dicho recurso, *no con el respeto de mero Freyle* de Santiago, sino es como, que *simul era Juez Eclesiastico Ordinario de la Ciudad de Xerèz*; y tambien le constaba, *que havia apelado quando pudo hacerlo*; y que el *no haver formalizado, y mejorado la apelacion, no havia sido por descuido, sino es por la violencia, que dicho Provisor le hizo; precisando à los Curas, que lo publicassen por incurso en la Censura, en que inordinadamente, y sin la debida circunspeccion con que debe imponerse tan grave pena, lo havia declarado, sin admitirle dicha apelacion*; sin duda, por llevar adelante la propuesta idèa de tratar la Vicaria como Foranea; pues en otra inteligencia no parece pu-

dieran ser practicables tan irregulares procedimientos, ni dexar de admitir en ambos efectos dicha apelacion.

102. Y porque en dicha respuesta añadiò el Provisor, *que sobre el assumpto de dicho Pleyto, y otros procedimientos de dicho Don Luis Miguèl, havia consultado à V. A. el Señor Obispo, para evitar litigios entre los Tribunales*; con este motivo se añade, que aunque el Teniente Vicario conociò, que la Censura en que lo havian declarado era nula, y que podia, publicando este hecho, dexar de portarse como Excomulgado, y defender su jurisdiccion con requerimientos, y otras diligencias; con todo esso, por el bien de la paz, omitiò este medio, y recurriò, despues de otros, à el expressado recurso de fuerza, pidiendo, *ad cautelam*, la absolucion, con el conocimiento de que no por esso confessaba estar Excomulgado; y con el mismo motivo de dicha respuesta, haviendose dexado de solicitar por la Vicaria la vista de dicha fuerza, por esperar la resolucion de V. A. para que con mayor conocimiento la pueda V. A. tomar, se refiere el Pleyto de Juan Vazquez Pingallo, Presbytero, y la pretension de assignar los Eclesiasticos à las Iglesias, vltimamente introducida por el Señor Obispo.

PLEYTO DE JUAN VAZQUEZ PINGALLO, Presbytero, ante el Provisor, y pretension de el Señor Obispo sobre assignacion de Iglesias.

103. EL dicho Teniente Vicario Don Luis Miguèl, conforme à la disposicion del Tridentino, y en cumplimiento de la Real Cedula de 31. de Enero de 1713. y de la Bulla *Apostolici Ministerij*, y de cierto Auto sobre ello antecedentemente dado, ordenò lo que pareciò convenir para la assistencia de los Eclesiasticos, y su servicio à las Iglesias de su assignacion; y à esto no solamente se escusò el dicho Juan Vazquez Pingallo, Presbytero, y Abogado de los Reales Consejos, alegando no tener obligacion alguna para ello; sino es que esto lo hizo con tal descompostura, que, atendidas circunstancias, le fue forzoso à dicho Teniente Vicario ponerlo preso, y hacer Autos, que tambien se llevaron originales con segundas letras, que con mas descompostura hizo saber el dicho Juan Fernandez Mexia, Notario, y Escrivano, contraviniendo à la citada Provision de primera instancia, sobre que se diò quenta à V. A. y no se ha tomado resolucion.

104. Vistos dichos Autos en Badajòz, no solo se revocò lo proveìdo por el Theniente Vicario sobre assistencia à las Iglesias, sino es que saliò condenado en costas el Promotor Fiscal de la Vicarìa, y se le dissimulò à dicho Presbytero hasta el excesso, que constaba en Autos, de haverse por su autoridad hecho borrar de la tabla de las assignaciones, donde estaba puesto por el Vicario, en cumplimiento del *cap. 13. del Tridentino, sess. 23. de Reformat.* y à estos procedimientos del Provisor de Badajòz no ocurriò el Teniente Vicario, assi por la quenta que tenia dada à V. A. como porque sin poderlo remediar, su Promotor Fiscal dixo: Que consentia en el Auto.

105. Y es bien digno de reparo, que haviendose desestimado tanto el mudar por su voluntad dicho Presbytero la assignacion, que tenia à la Iglesia de San Miguèl, pretendiendola despues Don Francisco de Sanabria, Viudo, y de edad crecida, y que se hallaba incluido en cierta causa Criminal ante la Justicia Real, expressò el Señor Obispo tocarle este derecho, y el de crear Ministros para la Iglesia, como reservado por la Concordia, y no incluido en la primera instancia, por no ser de fuero contencioso; y

quiso

quiso obligar con Censuras al Teniente Vicario à que permitiesse la asignacion que le havia dado.

106. Y siendo hecho notorio, que hasta entonces siempre se havian hecho dichas assignaciones por los Vicarios; el actual, que hace este Informe, representò à V. Alteza, que como constaba por la Assercion, citada *num.* 4. no solo tenian los Vicarios la jurisdiccion Ordinaria, y primera instancia en Xerez, sino es el govierno Eclesiastico de las Iglesias, como consta de la Clausula, que dice: *Y de todas las otras cosas era probado que vsaba el Vicario*; y añadiò, que en los expressados terminos se havia entendido la Executoria de la Junta Apostolica, y tambien la posterior Concordia del año de 1606. y que si por esta huviesse de quedar à los Vicarios solamente lo contencioso de las causas, huviera estado de mas la individual expression, que se hizo de los derechos, que se dexaban à la Dignidad Episcopal, y no huviera havido necessidad de explicar, que se havia dexado tambien àla Dignidad el govierno de las Monjas; y con estos fundamentos se suplicò à V. A. se sirviesse providenciar, que por la Real Junta Apostolica se librasse la Cedula, y despacho correspondiente de remission de Autos, y inhibicion; y por V. A. à los 13. de Septiembre de 1734. se decretò, que se recurriesse à dicha Real Junta Apostolica: Que es quanto el actual Vicario puede decir, y debe, y buelve à representar à V. A. con separacion sobre cada punto; repitiendolo en resumen por conclusion, con la practica, que han tenido los Capitulos de la Concordia, y la forma, y modo de su observancia.

FORMA, Y MODO DE LA OBSERVANCIA de la Concordia desde su execucion.

107. HAviendo tenido la Vicaria de Xerèz desde el tiempo de los Templarios toda la jurisdiccion Ordinaria, y primera instancia, y el govierno de las Iglesias; y hallandose Executoriado, y mandado guardar este derecho por la Real Junta Apostolica, en este estado se hizo, con el modo raro referido, la Concordia; y aunque la Dignidad Episcopal interessò tanto en ella, que por esto ha sido su empeño tan grande, sobre que no se concluia el Pleyto pendiente de su nulidad; con todo esso es innegable, que desde luego por su parte se faltò à la observancia, y à la legal inteligencia, que debia darse à sus Capitulos; y assi se reconoce claramente con el Pleyto de causas Beneficiales, y con las demàs novedades referidas en esta Representacion; y tambien se reconoce con la pretension, y Pleyto de Curatos, cuya provision se pretendiò con el pretexto de la Concordia; siendo assi, que ninguno de sus Capitulos incluyò este derecho; y à lo dicho *en el num.* 45. sobre este punto en èl, se añade, que es tan constante, y tan claro, el que solo tiene la Dignidad Episcopal la mera colacion, quando se confieren en propiedad por V. A. segun dicho Auto de fuerza, que las *Permutas* siempre se han hecho por V. A. y no por los Señores Obispos, como consta, no solo de los Autos de la vltima, sino es de los que el año de 1702. y el siguiente se concluyeron ante V. A. de la permuta de los Curatos de Santa Maria de Xerèz, y el de la Villa de Cozar, que paran en la Escrivania de Camara. Madrid, y Abril 13. de 1735. años.

[illegible]ſalio obligar con Cenſuras al Teniente Vicario à que permitieſſe la [illegible] [illegible]cion que le havia dado.

[illegible]. Y ſiendo hecho notorio, que haſta entonces ſiempre ſe havian [illegible] dichas aſsignaciones por ſus Vicarios, el actual, que hace eſte informe, repreſentò à V. Alteza, que como conſtava por la Aſſercion, [illegible] [illegible] no ſolo tenian los Vicarios la Juriſdiccion Ordinaria, y privativa [illegible] en Xerèz, ſino es el govierno Eccleſiaſtico de las Igleſias, como conſtava de la Clauſula, que dice: *Y de todas las otras coſas era prŏbado que ejerce el Vicario*; y añadiò, que en los expreſſados terminos ſe havia [illegible] la Executoria de la Junta Apoſtolica, y tambien la poſterior Concordia del año de 1606. y que ſi por eſta huvieſſe de quedar à los Vicarios ſolamente lo contencioſo de las cauſas, huviera eſtado de mas la individual expreſsion, que ſe hizo de los derechos, que ſe dexaban à la Dignidad Epiſcopal, y no huviera havido neceſsidad de explicar, que ſe havia dexado tambien à la Dignidad el govierno de las [illegible]; y con eſtos [illegible] ſe ſuplicò à V. A. ſe ſirvieſſe [illegible], que por la Real Junta Apoſtolica ſe libraſſe [illegible], y deſpacho correſpondiente de [illegible] de Autos, y inhibicion; y por V. A. a los [illegible] de Septiembre de [illegible] decretò, que ſe recurrieſſe à dicha Real Junta Apoſtolica: Que es [illegible] el actual [illegible] puede decir, y debe, y buelve à repreſentar à V. A. con ſeparacion ſobre cada punto; repitiendo en reſumen por concluſion, con la puntualidad, que han tenido los Capitulos de la Concordia, y forma, y modo de ſu obſervancia.

FORMA, Y MODO DE LA OBSERVANCIA
de la Concordia deſde ſu execucion.

109. HAviendo tenido la Vicaria de Xerèz deſde el tiempo de los [illegible] Templarios toda la juriſdiccion Ordinaria, y primera inſtancia, y el govierno de las Igleſias; y hallandoſe Executoriado, y mantenido eſte derecho por la Real Junta Apoſtolica, en eſte eſtado ſe [illegible] en el modo referido, la Concordia; y aunque la Dignidad Epiſcopal intereſſo tanto en ella, que por eſto havia ſu empeño tan grande, [illegible] que no ſe concluia el Pleyto pendiente de ſu nulidad; con todo eſſo [illegible], que deſde luego, por ſu parte, ſe paſsò à la obſervancia, y à la [illegible] diligencia, que debia dar à ſus Capitulos; y aſsi ſe reconoce claramente con el Pleyto de cauſas Decimales, y con las demàs novedades referidas en eſta Repreſentacion; y tambien ſe reconoce con la pretenſion, y Pleyto de Curatos, cuya proviſion ſe pretendiò con el pretexto de la Concordia; ſiendo aſsi, que ninguno de ſus Capitulos incluyò eſte derecho; y lo dicho en el *num.* 45. ſobre eſte punto en el, ſe añade, que es tan conſtante, y tan claro, el que ſolo tiene la Dignidad Epiſcopal la mera colacion, quando ſe confieren en propiedad por V. A. ſegun dicho Auto de fuerza, que las Permutas ſiempre ſe han hecho por V. A. y no por los Señores Obiſpos, como conſta, [illegible] de los Autos de la vacante, [illegible] de los que el año de 1702. y el ſiguiente ſe concluyeron ante V. A. de la permuta de los Curatos de Santa Maria de Xerèz, y el de la Villa de Cozar, que paran en la Eſcrivania de Camara. Madrid, y Abril 12. de 1735. años.